



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTAS JURÍDICO-ECONÓMICAS EN
MATERIA DE CONCUBINATO EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL GONZÁLEZ CARMONA

**ASESOR:
LIC. MARÍA ELENA CHÁVEZ RAMÍREZ**

MÉXICO

2005

0351130



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios:

Yavé, a su hijo Jesucristo y al Espíritu Santo que son una sola persona. Por estar siempre conmigo sobre todo por alentarme y apoyarme cada día de mi vida y darme sabiduría valor y fuerza para lograr todos mis objetivos. A ti Señor mi Dios con todo mi amor y cariño gracias.

A la virgen Maria por interceder siempre por mi ante el señor mi Dios, gracias madre.

A mis Padres:

José Clotilde González García y Maria Trinidad Carmona Calderón, por su apoyo incondicional y comprensión por todo su esfuerzo y dedicación para que yo realizará esta meta, este triunfo es suyo ya que gracias a sus sacrificios, desvelos y sabios consejos, han hecho de mí, lo que ahora soy. Los quiero mucho gracias.

A mi Hermana:

Diana González Carmona, por que en ti é descubierto lo maravilloso que es tener una hermana te quiero mucho.

Siempre contarás conmigo

A Ustedes Maestros:

Iléctor Bernal González y Susana Huerta González, por su apoyo en la elaboración de esta tesis, por su amistad, sus consejos y por estar siempre al pendiente de mí, ayudándome en todo momento gracias.

A mi Asesora:

La Lic. Maria Elena Chávez Ramírez por su sabio y siempre oportuno consejo, por su comprensión y paciencia, por apoyarme siempre y en la elaboración de esta tesis, y por darme un mejor panorama de lo que debía hacer, mil gracias sin su ayuda no hubiera sido posible. A Usted mi eterno agradecimiento por ayudarme a llegar a esta meta.

A la Profesora Hilda:

Gracias, con cariño por su apoyo ya que junto con mi asesora me han apoyado en la realización de esta tesis.

A mis Tíos:

María Inés Carmona Luna, Priscila(Cirila)Carmona Luna y Roberto Mungia Aguilar, que siempre nos han apoyado en los momentos felices y difíciles de nuestra vida gracias por todo su apoyo y amor. A Todos y cada uno de mis demás tíos que no los menciono por que son muchos.

A la Familia Pinzón Loyola:

En especial a la señora Amparito y cada uno de sus hijos Israel, William, Liliana, Alejandro y Oscar que veo en ellos no solo somos amigos sino que los considero como si fueran mis hermanos gracias por su apoyo en los momentos más difíciles de mi vida y por alentarme siempre a seguir adelante.

A mis amigos:

Gilberto Villalobos García, Julio Alberto González Morales, Julio Paris Ortiz Peralta y Gerardo Correa Merino por aquellos momentos de inseparables triunfos y fracasos y aventuras que hemos vivido juntos gracias.

A los Maestros:

A todos y cada uno de los Maestros por su paciencia de enseñarme, ayudarme y sobre todo por contribuir con mi formación.

A los Licenciados:

María Magdalena García Moreno, Virginia Rodríguez Malagón Francisco Díaz Beceril, José Francisco Díaz Gallegos, Arturo Peñalosa Gallegos, Miguel Soria Gómez, Alfredo Vilchis Medellín y Félix Arturo Fermán Anaya que me permitieron aplicar los conocimientos que adquirí en las aulas.

A mis amigos:

Cuyos nombres no menciono por no omitir alguno, que a lo largo de la carrera y de mi vida me han compartido sus alegrías, sus conocimientos y sobre todo su amistad.

A mis sinodales:

Lic. Edith Alicia González Martínez.

Lic. María Elena Chávez Ramírez.

Lic. Leopoldo García Bernal.

Lic. Mayra Zoraya Castillo Delgado.

Lic. María de los Ángeles Meneses Vázquez.

Por su atención en la revisión de la presente Tesis,

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Mi alma mater por darme la oportunidad de ser orgullosamente Universitario, y por todos y cada uno de los conocimientos recibidos, siempre te llevare en mi corazón.

Mil gracias

ÍNDICE

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	I
 CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO	
1.1. En los pueblos Antiguos.....	1
1.2. En el derecho Romano.....	3
1.3. En el derecho Canónico.....	7
1.4. En España.....	10
1.5. En Francia.....	13
1.6. En México.....	16
1.6.1. Época prehispánica.....	17
1.6.2. Época Colonial.....	19
1.6.3. Época Independiente.....	21
 CAPITULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO	
2.1. Conceptos Doctrinales.....	29
2.2. Naturaleza Jurídica del Concubinato.....	32
2.2.1. Acto Jurídico.....	32
2.2.2. Hecho Jurídico.....	34
2.2.3. Institución.....	36
2.3. Concepto Legal de Concubinato.....	37
2.4. Requisitos Legales para la existencia del Concubinato.....	39
2.4.1. Heterosexualidad.....	40
2.4.2. Temporalidad.....	40
2.4.3. Procreación.....	43
2.4.4. Continuidad.....	44
2.4.5. Publicidad.....	46
2.4.6. Singularidad.....	47
2.4.7. Libres de Matrimonio.....	48
2.4.8. Semejante al Matrimonio.....	49
2.4.9. Falta de Formalidad.....	50
2.4.10. Capacidad.....	51
2.5. Diferencias Entre Matrimonio y Concubinato.....	53
2.6. Diferencias Entre Amasiato y Concubinato.....	62

**CAPITULO III. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1. Efectos Jurídicos Personales Entre los Concubinos.....	65
3.1.1. Parentesco.....	65
3.1.2. Alimentos.....	66
3.1.3. Sucesión.....	69
3.2. Efectos Jurídicos con Respectos a los Hijos.....	71
3.2.1. Parentesco.....	72
3.2.2. Filiación.....	74
3.2.3. Alimentos.....	82
3.2.4. Sucesión.....	85
3.3. Efectos Jurídicos de los bienes en el Concubinato.....	87

**CAPITULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LAS
LEGISLACIONES DE HIDALGO, TABASCO Y TLAXCALA**

4.1. Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.....	94
4.1.2. Código Civil del Estado de Hidalgo.....	104
4.2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.....	108
4.3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.....	119
4.4. Propuestas Jurídico-Económicas en Materia de Concubinato para el Código Civil para el Distrito Federal.....	127
Conclusiones.....	133
Bibliografía.....	139

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del hombre en la tierra, éste constituyó para vivir una familia y lo hizo bajo la institución del matrimonio, que ha sido considerado desde tiempos antiguos como la forma mas idónea de convivencia social y que subsiste hasta la actualidad, con efectos jurídicos plenos, sin embargo, en la realidad ha habido otra forma de constituir la relación: **el concubinato**, el cual por ser una unión de hecho, la ley le otorga únicamente ciertas consecuencias de derecho. Aunque es una relación generalizada en nuestra sociedad y a pesar de haber existido en forma predominante en algunas épocas históricas la influencia religiosa y posteriormente las relaciones civiles reconocidas por el Estado; el concubinato se mantiene y hasta se ha incrementado en número, de ahí su importancia y el que sea el tema central de esta tesis.

De esta manera observaremos que existe un vacío legal en el Código Civil para el Distrito Federal en lo que se refiere a la adquisición y repartición de los bienes que se obtienen durante la relación concubinaria, lo cual afecta desfavorablemente a uno o ambos concubinos tanto en lo económico y en lo moral, cuando deciden disolver su relación de facto; por tal razón la presente tesis también tendrá como propósito: proponer posibles soluciones a la problemática de los bienes dentro del marco jurídico que afecta de manera directa la economía de estos.

Por estas razones me propuse en este estudio: abordar en el primer capítulo los antecedentes del concubinato; a partir de las características de los pueblos antiguos; el derecho Romano; el derecho canónico; España; Francia y México, con objeto de ver cómo se fue configurando esta figura a través del tiempo y analizar sus limitaciones, sus avances al igual que los beneficios que ha obtenido dicha figura, y así comprender sus raíces a través de los diversos ordenamientos que se han Instaurado en nuestro país.

En el segundo capítulo, tiene como fin el analizar las diferentes definiciones de los doctrinarios más importantes respecto a la figura del concubinato, posteriormente se realiza una reflexión para precisar cual es la naturaleza del concubinato y así determinar si es un acto jurídico, un hecho jurídico o una institución y cómo lo regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

También en este segundo capítulo se establece el concepto legal que proporciona el Código Civil para el Distrito Federal respecto al concubinato, y se desglosara el artículo 291-Bis, para comprender cada uno de los requisitos que deben existir para que dicha unión sea válida y surta sus efectos legales frente a nuestra sociedad, por consiguiente se crean algunos efectos jurídicos que favorezcan a los integrantes de la misma y para finalizar el capítulo se hace un breve análisis del matrimonio para entablar las principales diferencias que existen con el concubinato y de una manera más concreta con la figura del amasiato, ya que en ocasiones se llega a tener confusiones con la figura del concubinato.

En el capítulo tercero se estudiarán los efectos jurídicos del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, para ubicar de manera amplia los derechos que existen actualmente, así como sus limitaciones, pues al ser una unión de hecho, la ley solo le otorga ciertos efectos jurídicos limitados. Primero se analiza si existe algún parentesco entre estos, después el derecho a alimentos y los derechos sucesorios que se establece entre ellos, también por lo que hace a los hijos se tocara lo relativo al parentesco, la filiación y los derechos a alimentos y sucesorios.

En cuanto a los efectos jurídicos de los bienes en el concubinato nos referiremos de manera clara y precisa cuales son los bienes más adecuados para constituir un patrimonio familiar y se hará notar que la figura del concubinato no cuenta con un régimen patrimonial en la ley en cuanto al reparto de dichos bienes, para demostrar que aquí existen un vacío legal, toda vez que aunque existe un precepto legal en el artículo 291-Ter, regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, sin embargo ello no significa que resulten

aplicables al concubinato las disposiciones del matrimonio, toda vez, que hay que recordar que el concubinato es un hecho y el matrimonio es un acto jurídico por lo que no es posible aplicar la analogía ya que para ello es fundamental que parta de figuras similares, por lo que no se pueden aplicar las disposiciones del matrimonio en cuanto a la repartición de bienes adquiridos durante la relación concubinaria, ante esta situación nuevamente se hace necesario corregir esa omisión y que el concubinato cuente con un artículo que aclare de manera correcta, precisa y adecuada que es lo que ocurrirá con estos bienes adquiridos y cómo deberán repartirse.

Por último en el cuarto capítulo se realiza un análisis sistemático de los Códigos de Hidalgo, Tlaxcala y Tabasco, donde se analizan sus avances en torno a la figura del concubinato, pues dichos ordenamientos presentan preceptos importantes sobre el tema, y con esto poder elaborar una propuesta sustentada y actual para llenar algunos de los vacíos o lagunas existentes en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para finalizar, en el último punto de este capítulo cuarto, presento una propuesta alternativa, parto de los lineamientos que dan por terminada esta relación, ya que de ahí se deriva el problema de cómo se repartirán los bienes y además elaboré una propuesta de adición y/o modificación de algunos artículos que afectan de manera directa la situación jurídico-económica de los concubinos, y en virtud del incremento constante de las relaciones concubinarias, argumento la necesidad de ampliar el marco normativo para considerar algunas otras modalidades de la diversidad de necesidades que en el proceso aparecen, por lo que es necesario regular todas y cada una de las necesidades que existen y así poder evitar las deficiencias de la ley y que ocurra alguna injusticia para alguno de los concubinos, que al unir sus esfuerzos logran crear un patrimonio.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1.1. En los pueblos Antiguos
- 1.2. En el Derecho Romano
- 1.3. En el Derecho Canónico
- 1.4 En España
- 1.5 En Francia
- 1.6 En México
 - 1.6.1 Época Prehispánica
 - 1.6.2 Época Colonial
 - 1.6.3 Época Independiente

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

1.1 En los Pueblos Antiguos

La figura del concubinato aparece desde tiempos antiguos, en los pueblos semitas del medio oriente y occidente, los hebreos, babilónicos, chinos y griegos, estos pueblos normalmente eran polígamos, pero fincaban en gran parte su existencia en cuestiones religiosas.

El pueblo hebreo contempló al concubinato, en la sagrada Biblia a este respecto nos muestra datos clarísimos y evidentes, el antiguo testamento inicia con el libro del Génesis, en donde Dios todo poderoso crea al mundo al hombre y a todas las criaturas que en él habitan. "En el capítulo 22, versículo 20 al 24, encontramos la palabra "concubina" citada textualmente al hablar de Najor, hermano de Abraham y su descendencia: "Después de todo esto recibió Abraham noticia, diciéndole: También Melca ha dado hijos a Najor, tu hermano; Us es el primogénito. Buz su hermano, y Quemuel, padre de Aram; Quesed, Jazó, Peldas, Jidlaf y Batuel. Batuel fue el padre de Rebeca. Estos fueron los ocho hijos que dio Melca a Najor, hermano de Abraham. También su concubina de nombre Raumo, le parió a Tebai, Gajam, Tajas y Maaca."¹

Posteriormente en el capítulo 25, versículo 1 al 6, se refiere a la muerte de Abraham, pero se vuelve hacer alusión al concubinato. "Volvió Abraham a tomar mujer, de nombre Quetura, que le parió a Zimrám, Jocsán, Medán, Medián Jesboc y Sue. Jocsán engendró a Saba y a Dandán. Hijos de Dandán son los Asurim, los Litusim, y los Laumim. Los hijos de Medián fueron Efa, Efer, Janoc, Abida y Elda. Estos son todos lo hijos de Quetura. Abraham dio todos sus bienes a Isaac. A los

¹ Herrerías Sordo, Maria del Mar. El concubinato. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 2.

hijos de las concubinas les hizo donaciones, pero viviendo él todavía los separó de su hijo Isaac, hacia el oriente, a la tierra de oriente.”²

El pueblo Babilónico, se rigió por el código de Hamurabi, este texto contempla aspectos de derecho familiar, menciona que la familia estaba constituida por el padre y sus mujeres una esposa Principal y eventualmente otra secundaria, en caso de que la mujer legítima fuera estéril, por lo tanto se puede decir que eran bien vistas las uniones libres. Pero cabe aclarar que el matrimonio era en un principio monogámico pero la ley contempla la posibilidad de otras esposas secundarias o concubinas.

Como se desprende del numeral 145 que a la letra se transcribe: “Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella no le dio hijos, y él se propone tomar (en matrimonio) a una concubina, ese señor puede tomar (en matrimonio) a la concubina y hacerla entrar en su casa. Esa concubina no tendrá la misma categoría que la esposa principal.”³

Trasladándonos a China encontramos que a las concubinas se les llamaba *mujeres pequeñas*; siendo la esposa la gran mujer, la concubina es y permanece siempre claramente en un nivel distinto de la mujer legítima.

Hay que destacar que tanto en el pueblo hebreo, babilónico y Chino existió el concubinato, no como lo conocemos en la actualidad, teniendo como rasgo sobresaliente que la mujer legítima es siempre la preferida, la cual se encontraba por encima de todas las demás.

El pueblo griego en la etapa de Homero y en la de Macedonia de Alejandro las concubinas eran un galardón que se entregaba a los triunfadores de las grandes batallas, por lo que los atenienses conocían el concubinato como la unión legal de inferior rango que el matrimonio, posteriormente la costumbre helénica

² Ibidem p. 2.

³ Anónimo. Código de Hamurabi. Editorial Ramón Llaca . México 1996. p.107.

llegó a prohibir el concubinato debido a su gran arraigo religioso hasta llegar al punto que la unión concubinaria no concedía a los hijos la ciudadanía ateniense, aunque estos lo fueran. Posteriormente en la edad clásica los hijos de la concubina podían mejorar esta situación mediante la adopción, en la cual el padre legitimaba a su hijo y este tenía derecho a una parte de la herencia, lo cual tenía como finalidad que se observara fielmente la monogamia.

1.2 En el Derecho Romano

Desde la fundación de Roma con Rómulo y Remo en el año 753 A.C. este pueblo empezó a desarrollar un importante sistema jurídico llamado derecho romano, el cual contempló dos uniones de tipo marital que sólo regían única y exclusivamente a la sociedad romana, el primero fue el matrimonio, el cual fue reconocido por la ley, el segundo se conforma de tres tipos: *el contubernio*, *el matrimonio sine-conubio* y *el concubinatus*.

La denominación *Iustae Nuptiae* (justas nupcias), era el término en latín para el matrimonio legítimo nos dice el Maestro Ventura Silva, "El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos"⁴. Como se puede observar se denota un interés político-religioso que produce amplias consecuencias jurídicas. No debemos olvidar que este pueblo fincó su exigencia fundamental en la familia, en el cual el *pater-familias* tenía la potestad sobre todos lo que estaban bajo su *domus* (casa).

Por su parte el concubinato tiene más su origen en la desigualdad de condiciones que surge de la unión de personas de otra categoría social, esto es cuando un ciudadano romano tomaba para concubina una mujer poco honrada e indigna como eran las manumitidas, ingenuas o esclavas.

⁴ Ventura Silva, Sabino. El Derecho Romano. Décima Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 129.

Surgiendo así el "*concupinatus*", el cual se le definió como "La unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran"⁵. Muchos autores afirman que consistía en una unión de orden inferior al matrimonio e inclusive se asevera que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Es importante considerar que la época y las circunstancias de vida condujeron a realizar valoraciones morales y económicas para actos jurídicos en lo que respecta a la unión de personas. Uno de los elementos más importantes que distinguió al matrimonio del concubinato fue la *affectio maritalis*, o "ánimo para contraer matrimonio", "Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad, ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina"⁶, esta característica es la principal diferencia entre una relación legítima y una ilegítima.

Pero debemos destacar que el concubinato nunca estuvo prohibido por el derecho Romano, ya que se consideró siempre como una unión libre; *Concupinatus extra legem poenam est*, esto es, el concubinato no está penado por la ley, un ejemplo claro lo encontramos cuando un gobernador no podía casarse con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina, hay que destacar la gran desventaja que tuvo el concubinato frente a las *iustae Nuptiae* (justas nupcias), era que aquel no producía efectos jurídicos entre la concubina y los hijos que se procrearan de dicha unión.

En la época clásica, el concubinato fue clasificado como una unión de hecho meramente tolerada pero absolutamente, fuera de derecho, ya que no fue una institución jurídica, por lo cual no requirió regulación jurídica, en esta época se

⁵ Dumm E. Raul. Concupinatus. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires. 1955. p.616.

⁶ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1993. p.111.

conoció a la mujer que tenía una unión irregular con el nombre de *pellex ó amica*, posteriormente se le conoció con el nombre de concubina.

También debemos destacar otra modalidad del concubinato es *el matrimonio sine-conubio* también llamado "matrimonio de derecho de gentes", se celebraba entre personas que no tienen o una de ellas carecía de *conubium*, un *civis* y una peregrina, o una latina, o entre dos peregrinos, esta unión se consideraba ilícita y no se equiparaba al matrimonio. Por otro lado encontramos al *Contubernio* que se llamó así a la unión entre dos esclavos o entre una persona libre o un esclavo, en el primer caso el hijo nace *sui iuris* nacen libres según la **LEY MINICIA**, y en el segundo los hijos siguen la condición de la madre no reconociendo ningún parentesco agnático, ya que no engendraba el vínculo de la paternidad, por lo que los hijos no revestían la calidad de legítimos, siendo considerados como si no tuvieran padre.

"El concubinato no producía efectos de matrimonio respecto de las personas y los bienes de los esposos, la concubina no participaba en las dignidades de su compañero; no existía dote; tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio. Además, es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de permanencia"⁷. Como podemos observar fue aceptado por la costumbre.

Siendo ésta una situación de hecho con relevancia jurídica, no fue ajena al legislador romano quien le otorgó poco a poco efectos positivos pero nunca equiparables al matrimonio, fue con el emperador Augusto en el año IX D. C. Con la "*ley julia de adulteris*" cuando el concubinato adquirió una sanción legal, para fomentar en la población romana toda unión sin matrimonio con ingenua o viuda respetable, es decir mujeres con las cuales no se podía cometer "*stuprum*", era el

⁷ Chávez Asencio F. Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 2000. pp. 283-284.

trato sexual con mujer soltera o viuda cuando son de condición honorable, por lo que la cohabitación con mujer casada es adulterio.

Como hemos observado el concubinato siempre se dio entre ciudadanos romanos y mujeres de bajo condición o mala reputación, es decir mujeres no romanas, el Dr. Raul E. Dumm nos dice "Pero, una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era preciso una declaración expresa, y la mujer honesta perdía, al convertirse en concubina. La existematío⁸, ya que se presumía el concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesto, era muy raro en la clase privilegiada casi nunca se dieron estos casos pues era muy mal visto para la vida social, política y religiosa.

Posteriormente surgió "la *lex Papia Poppae*, el concubinato se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas, siempre que éstas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a la calidad de concubinas"⁹.

Como podemos observar las leyes *Augusteas* toleraron al concubinato e incluso estas leyes dieron pauta para que los hijos ilegítimos fueran preferidos sobre los demás para desempeñar cargos públicos.

De este modo el concubinato se convirtió en la única forma posible de convivencia entre ciudadanos romanos y personas no romanas, sin infringir los preceptos de las leyes de Augusto.

Los emperadores cristianos buscaron la forma de desaparecer el concubinato por considerarlo contrario a la moral cristiana, adoptando diferentes medidas. Constantino negó a los concubinos y a sus descendientes toda posibilidad de sucesión en lo que respecta al patrimonio, ofreciendo una opción a

⁸ Dumm E. Raul. Concubinato. Enciclopedia Omeba. Tomo III. Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires. 1955. p. 617.

⁹ Herrerías Sordo, María del Mar. El concubinato. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 5.

los concubinos, el legitimar a sus hijos, mediante el matrimonio subsiguiente, es decir podían concertar *lustae nuptiae*.

En época de Justiniano el concubinato genera por primera vez efectos jurídicos, por lo que los hijos nacidos de esta unión, tienen derecho a exigir alimentos, así como también algunos derechos sucesorios como instituir heredero a la concubina sus hijos y a los hijos naturales de esa unión.

Inclusive se manifestaba que a falta de descendientes, los hijos naturales sea cualquiera el número de ellos, recibirán un 1/6 de la herencia, que dividen con su madre, la concubina, que "recibe una porción de hijo".

"Justiniano exigió ciertos requisitos a la unión: la concubina debía ser una mujer libre; debía ser posible el matrimonio entre concubino y concubina; ésta debía ser única, so pena de inaplicación de las reglas sobre la sucesión intestada; finalmente, debía la convivencia ser *more uxorio*, debía habitar la mujer en la casa del hombre. Este requisito hacía cierta, indubitada, la paternidad"¹⁰, subsistiendo así el concubinato como una Institución legal.

La sociedad romana fue una sociedad basada en la esclavitud y en la desigualdad económica-social, política y jurídicamente sólo los ciudadanos romanos poseían ciertos derechos; las mujeres estaban excluidas de todo reconocimiento jurídico, es decir, la sociedad romana era patriarcal pues los hombres constituyeron el único sector con derechos.

1.3 En el Derecho Canónico

En la transición del esclavismo al feudalismo la sociedad esclavista entró en crisis por diversos factores, uno de ellos fue la rebelión de los esclavos los cuales acogieron como estandarte los principios religiosos del "Cristianismo", al principio

¹⁰ Fosar Benlloch, Enrique. Estudios de Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Bosch. España 1985. p. 8.

el régimen político los combatió como también persiguió a los cristianos, sin embargo, como estos logran grandes avances, deciden institucionalizar al cristianismo como religión oficial, pues defendían la igualdad y libertad como principios ideales y divinos.

Se inicia entonces la edad media, etapa en donde la religión y la iglesia adquieren gran poder, una región donde se afianza estos poderes será en continente europeo y en la península ibérica.

El derecho canónico constituye la recopilación unitaria y sistemática de la organización de la iglesia, que estableció que la única unión válida, posible y legítima, es el matrimonio, que se establece siempre entre un hombre y una mujer. Esta institución elevó y dignificó a la categoría de sacramento, en base a esta norma la iglesia combatió las uniones libres calificándolas de inmorales y pecaminosas.

Debemos destacar que la iglesia siempre tuvo el apoyo de los emperadores cristianos, lo que favoreció que fuera mal visto el concubinato e incluso a sancionarlo de manera cruel, pero al ver la iglesia que esta figura era una realidad en ese tiempo, asumió las siguientes posturas:

“San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubino”¹¹. San Hipólito negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, excepto cuando la mujer hubiera cometido engaño, esta fue la doctrina que siguieron los padres de la iglesia.

Posteriormente el primer concilio de Toledo del año 400 admitió la unión monogámica del hombre y su concubina y se dispuso “se excomulga aquel que tiene una mujer fiel como concubina, pero si la concubina ocupa un lugar de

¹¹ Brossert A Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. Editorial Astrea. Buenos Aires 1992. p. 15.

esposa de modo que se contente con la compañía de una sola mujer a título de esposa o de concubina a gusto suyo no será desechado de la comunión¹². Nuevamente puede observarse que la Iglesia al ver que en la realidad se imponía esta circunstancia y que no podía combatirla, pues hacerlo la obligaba a generar reacciones en contrario, trató de mantener la unión de concubinos.

El concilio de Trento hizo dos importantes declaraciones al respecto, refiriéndose a los legos el cual dice "Gran pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho mas grave y en notable desprecio de este sacramento del matrimonio que los casados vivan también en semejante estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma y hasta en compañía de sus propias mujeres"¹³. El santo oficio dispuso que los que se hallaren en esta situación incurrirían en excomunión, los concubinos que no se separaran a la tercera advertencia y persistiesen en ellas más de un año, serían considerados como adúlteros y herejes.

La otra disposición decía "Cuan feo e indigno de los clérigos que se han dedicado al culto divino sea vivir en el lodazal de la impureza, y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escándalo de todos los fieles y la suma deshonra de todo clerical"¹⁴. Esto es si los fieles se encontraban en este supuesto y además lo hacían público eran sancionados conforme a los cánones de la iglesia.

La iglesia excluye de todos los actos eclesiásticos a todos los seglares que vivan en concubinato público, hasta que den señales de verdadero arrepentimiento. Para la iglesia el único vínculo familiar respetable es el matrimonio, y ha calificado al concubinato como una relación pecaminosa, al margen de la ley divina y humana, por lo cual lo ha condenado.

¹² Chávez Asencio F. Manuel. Op Cit. p. 284.

¹³ Ibidem. p.284.

¹⁴ Ibidem. p.285.

1.4 En España

Durante la edad media entre los siglos XI al XVI, el derecho español conoció al concubinato con el nombre de "barraganía" o "barraganería", que quiere decir "unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad"¹⁵. Pero sus raíces son más profundas ya que "tomo este nombre de barra que en arábigo, tanto quiere decir como fuera, e gana, que es de latino, que es por ganancia; éstas dos palabras ayuntadas, quieren tanto decir como ganancia que es fecha fuera de mandamientos de iglesia...e los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia"¹⁶. Esta figura estuvo regulada por diversos fueros, partidas y demás textos legales de la época.

Debemos hacer mención que el concubinato era constantemente condenado por la religión, la costumbre y la ley, al punto en que la iglesia lo definió y reprobó de esta manera "barragana defiende santa iglesia que non tenga ningún cristiano porque viven con ella en pecado mortal."¹⁷

Con Alfonso X "El Sabio" se impusieron límites a la barraganía, los cuales consistieron:

- 1) Solo debe haber una barraganía y un hombre.
- 2) Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento para contraer matrimonio.
- 3) Esta unión debe ser permanente.
- 4) Deben tratarse como marido y mujer.
- 5) Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

¹⁵ Zannoni E. Eduardo. Derecho de Familia Tomo II. 2ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1989. p. 242.

¹⁶ Chávez Asencio F. Manuel. Op Cit. p. 286.

¹⁷ Ibidem p.287.

Como podemos observar las características que impuso Alfonso X es que exigía la monogamia, la ausencia de impedimentos e inclusive la libertad para contraer matrimonio, la publicidad en la relación, la cohabitación y la vida en común.

"Don Alfonso el Sabio creyó que se debería tolerar la barraganía en beneficio común de los pueblos y para poner a cubierto de todo ataque al honor de las doncellas."¹⁸

Fue tan importante la barraganía que en la partida cuarta, el título XVI denominado "De la otras Mugerres que tienen los Omnes que no son de bendiciones". Es en esta partida donde se autoriza a los hombres solteros tener barragana, siempre que no hubiera ningún impedimento para contraer matrimonio. En el mismo texto se agrega que la barragana no ha de ser virgen ni ser menor de doce años, y tratándose de viuda honesta o mujer virgen, podía ser tomada como barragana, debiendo hacerse manifiesto ante testigos honorables el hecho.

La barraganía surgió en España debido al problema que siempre ha existido en el matrimonio religioso, que tiene como factor principal la indisolubilidad de la unión matrimonial, y la posibilidad de relacionarse con mujeres de clase social inferior, otros autores dicen que la barraganía surgió por la gran influencia musulmana en los siete siglos de dominación europea.

Observando el pueblo español que la barraganía era una realidad existente en ese tiempo, fue regulado por diversos ordenamientos de la siguiente manera:

El Fuero de Zamora estableció "Permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragana siempre que fuesen solemnemente instituidos"¹⁹ y del

¹⁸ Chávez Asencio F. Manuel. Op Cit. p. 288.

¹⁹ Zannoni E. Eduardo. Op. Cit. p.243.

mismo modo, "la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse, en caso contrario debía devolvérselas"²⁰.

El Fuero de Plasencia disponía "que la barragana que probara haber sido fiel y buena con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales"²¹

El Fuero de la Cuenca señalaba "prohíbe a los casados legítimamente tener en público barraganas, so pena de ser ambos ligados y ostigados, y la ley 10 del mismo fuero autoriza a las barraganas encinta para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándosela al mismo tiempo una viuda encinta"²².

El Fuero de Soria "autorizaba al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseara por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos"²³.

El Fuero de Burgos y Logroño otorgó el derecho a los hijos naturales la posibilidad de heredar conjuntamente con los hijos legítimos, y en caso de que no los hubiere reconocido, heredarían solamente los que el padre hubiera reconocido previamente.

Posteriormente en los siglos X y XI en Cataluña se celebraron contratos de mancebía que no era otra cosa que la constitución de un convenio celebrado entre un señor y la barragana, por medio del cual se le concedía a la barragana los derechos de percibir rentas de su señor y compartir con él, la mesa, el cuchillo y el pan, regulándose este tipo de convenios en el año 1361 en la carta de Ávila regulada bajo el título de "Carta de Mancebía o compañería", en estos escritos o

²⁰ *Ibidem.* p.243.

²¹ Herrerías Sordo, María del Mar. *Op Cit.* p. 7.

²² Chávez Asencio F. Manuel. *Op. Cit.* p. 287.

²³ Herrerías Sordo, María del Mar. *Op. Cit.* p. 8.

contratos también operaba lo que era el término, es decir una vez transcurrido el tiempo pactado, esta relación finalizaba si es que no era prorrogado.

Posteriormente en el siglo XII, hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos, exaltándose así la importancia del matrimonio como origen de la familia.

Durante la edad media se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural: 1) El concubinato o barraganía; 2) el reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad; por lo que refiere al reconocimiento, se traducía en un acto libre, voluntario y omnímodo del padre.

Con la Constitución de 1931, se otorgó igualdad jurídica a los hijos legítimos e ilegítimos, dejando de hacer distinción en los registros de nacimiento, así mismo, también se incorpora a favor de los hijos habidos fuera de matrimonio legítimo el derecho de la investigación de la paternidad, pero solo se permitía tal investigación siempre y cuando el padre viviera, por lo que si no eran reconocidos se le coartaba el derecho de participar como hijos legítimos en la sucesión del padre.

Podemos afirmar que dicha Constitución representó un avance importante, pero no fue del todo eficaz ya que únicamente legisló los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre. Por lo que si no eran reconocidos quedaban totalmente desprotegidos si moría el progenitor, quedando en duda si era su hijo o no.

1.5 En Francia

Analizando la figura del concubinato, en el derecho civil francés nos encontramos, que éste tuvo gran influencia del derecho canónico, el cual nunca lo aceptó y se crearon medidas para combatirlo e inclusive desaparecieron de este pueblo, tales como el Código de Michaud, que disponía la invalidez de toda

donación entre concubinos, y por diversas medidas legislativas se negó toda trascendencia a la unión concubinaria, posteriormente surgió el edicto de 1697, que negaron toda vocación sucesoria a los hijos nacidos de matrimonios contraídos in extremis, (matrimonios en secreto), y por quienes han vivido en concubinato, así como los contrayentes de tales matrimonios.

En la Revolución Francesa de 1789 se implantó una ideología de libertad en todos los sentidos, lo que trajo como consecuencia que la familia fuera considerada por primera vez como un ente orgánico formado de individuos, pero al ver que estos individuos no eran libres debido a que el matrimonio era indisoluble, se empezó a reflejar la inquietud de darle al matrimonio el carácter de contrato el cual podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas.

Esta idea se plasmó firmemente en la Constitución Francesa de 1791 que secularizó al matrimonio convirtiéndolo en un contrato civil, dejando atrás los preceptos sacramentales implantados por la iglesia católica, y desapareciendo el carácter de la unión indisoluble, en consecuencia aparece la ley de divorcio el 20 de septiembre de 1792, pasando así el matrimonio de un acto sacramental a un mero contrato civil que puede ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

Aquí podemos afirmar que el triunfo del Estado Liberal sobre la institución religiosa permitió la modernización de la norma jurídica sobre el derecho canónico.

Dando origen a que siguiera "La ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos. Dicha ley no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789"²⁴. Aunque muchos autores afirman que esta ley surge como consecuencia de la ley de divorcio, ya que divorciarse era fácil lo que trajo como consecuencia que se

²⁴ Ibidem. p. 10.

hiciera mas difícil el divorcio, motivo por el cual se protegió a los hijos nacidos de familias extramatrimoniales.

Posteriormente en el Código Civil francés de 1804 no se reguló la figura del concubinato, es decir guardó silencio ya que para la ley era un hecho meramente material incapaz de producir alguna consecuencia de derecho, por lo que en el código aparecía inserta una frase de Napoleón Bonaparte que decía: "Los concubinos se pasan sin ley, la ley se desentiende de ellos. La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos"²⁵. Se consideró así por ser contrario a la moral y al derecho.

Por lo que se observa este código acarreo un desventaja tremenda al concubinato y en especial a los hijos nacidos de esta relación, ya que se les prohibía de manera muy enérgica que no existía el derecho de investigar la paternidad, así los más afectados fueron la concubina y sus hijos ya que quedaron desprotegidos y sin derecho alguno.

Al respecto nos dice el maestro Galindo Garfias "las sentencias de los tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho, producidos por tal situación de hecho"²⁶, lo cual trajo como consecuencia una reforma que reconoció efectos jurídicos al concubinato, expedida el 16 noviembre de 1912, modificadora del artículo 340 del Código Civil francés que disponía "la paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente, en el caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en estado de *concubinato notorio* durante el periodo legal de la concepción"²⁷.

²⁵ Ibidem. p.11.

²⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p 503.

²⁷ Zannoni E. Eduardo. Op.cit. p.246.

Posteriormente en los años de 1914 a 1918 surgió una ley especial conocida como "Legislación de Guerra Francesa", la cual solo se aplicaba a las familias de los militares del ejército y la armada llamados bajo banderas, es decir que estos estuviesen presentando servicios en el frente de guerra, que disponía determinados derechos y prerrogativas a la concubina y a sus hijos nacidos durante la unión irregular, aunque en ella no expresa directamente el vocablo "concubina" sino "compañera", "querida" o se le da otra calificación análoga. Otra disposición importante fue la del 23 de agosto de 1914 que disponía en su artículo 6 "en casos excepcionales las comisiones cantonales podrán apreciar si debe otorgarse el beneficio de la subvención y mejoras a quienes, *sin vínculo de derecho con el incorporado al ejército viven en un hogar en satisfactorias condiciones de moralidad* y pueden, sea junto con los ascendentes, colaterales o hijos que habitan el mismo techo, ser considerados como parte integrante, hecho y espíritu de la familia de la cual el militar era sostén único o principal".

Como se puede observar el concubinato fue ignorado en las primeras legislaciones del pueblo francés, con el objeto de desaparecer la figura, pero en el transcurso del tiempo los tribunales se dieron cuenta que no se podía ignorar esta figura por ser una realidad existente, surgió así la necesidad de llenar los espacios vacíos de la norma civil, se crearon legislaciones que cubrieran estas lagunas y así reconocer efectos jurídicos al concubinato.

1.6 En México

Los antecedentes del concubinato en México acreditan que este ha existido en nuestro continente desde tiempos inmemoriales, para un mejor análisis y comprensión de este recorrido histórico lo separemos en tres etapas; época prehispánica; época colonial y época Independiente, destacando desde este momento el hecho de que el concubinato también es una forma de constituir a la familia y una realidad existente en nuestro país.

1.6.1 Época Prehispánica

En lo que actualmente es México, se desarrollaron las culturas prehispánicas en Mesoamérica, antes de la llegada de Cristóbal Colón al continente americano, debido a la amplitud en tiempo y espacio de estas culturas nos concentraremos en los Mexicas o Aztecas, por ser la más importante a la llegada de los conquistadores españoles.

Los Mexicas o Aztecas fueron un pueblo guerrero y con motivo de esta actividad experimentaron reducciones en sus componentes masculinos, prevaleciendo la poligamia, sin embargo la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y sólo sus hijos tenían derecho a heredar. Por razones económicas, sólo los miembros de las castas superiores podían permitirse el lujo de tener varias esposas o mancebas.

“El hombre, casado ó soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, siempre y cuando éstas estuvieran libres de matrimonio”²⁸.

Las mancebas eran a menudo hijas de macehuallis o sea gente común del pueblo, quienes consideraban un honor que sus hijas fueran admitidas dentro de la nobleza. También los grandes señores podían robar doncellas llamándose estas Tlauhuanantzin. La concepción de la poligamia prehispánica establecía que el señor y su mujer principal y sus mujeres secundarias formaban una sola familia.

El matrimonio estaba prohibido entre ascendientes y descendientes, y en caso de que falleciera el varón, el hermano de éste, estaba obligado a casarse con la viuda y si hubiere hijos, ya que estos necesitarían del auxilio de un padre. Hay que recordar que el matrimonio era una acto religioso en esta cultura, que cuando no se celebraba de acuerdo a las reglas específicas que tenía el ritual, este se

²⁸ Herrerías Sordo, María del Mar. Op Cit. p. 12.

consideraba invalidado y en caso que se llevara con todas las formalidades establecidas, también existía la posibilidad del divorcio.

Debemos recalcar que el concubinato en los mexicas de clase común no era mal visto, ya que para celebrar un matrimonio era muy oneroso por lo que no estaba al alcance de ellos por lo cual se practicaba, el concubinato de dos maneras:

El primer caso se sujetaba a una condición y no había necesidad de pedir a la doncella a sus padres, esta situación resolutoria consistía en el nacimiento de un hijo; la mujer tomaba el nombre de Tlacallacahuilli. Al momento de que daba a luz, los padres de la mujer exigían al marido provisional que la dejase o contrajera nupcias con ella, para lograr unión definitiva.

En el segundo caso, esta unión se establecía sin la autorización de la madre, designándose a la mujer con el nombre de tlacarcavilli y al hombre *tepuchtli*.

El Maestro Kholer dice "si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio"²⁹, se podía afirmar que al configurarse estas características había fama pública, por lo que la sociedad los consideraba como si estuvieran casados, se aplicaban las leyes como si estuvieran casados. La mujer adúltera que violaba la fidelidad de su compañero y el hombre que cometía esta acción con ella eran castigados con la pena de muerte. De estas uniones los hijos habidos no se les marginó sino que seguían formando parte de la comunidad azteca, lo que demuestra los valores morales realistas de esta cultura.

²⁹Kholer, Josef. Introducción al Historia del pensamiento Jurídico en México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2002. p.90.

El concubinato también se daba por el robo de mujeres, quienes eran tomadas de una tribu a otra cuando existían guerras entre ellos, y se apoderaban de las mujeres, de las cuales su dueño era el guerrero que las había robado.

Hay que establecer que existe una distinción entre amancebamiento y concubinato, la primera consistía en que un noble podía tomar una o varias doncellas ya que era un derecho incluso podía tomar a la prima por manceba. En el segundo caso, el concubinato era una unión de libre disolución con la presunción de matrimonio cuando su duración era larga o bien había un hijo en común.

1.6.2 Época Colonial

El periodo Colonial abarca de 1519 a 1821 época en la cual los indígenas experimentaron los más dramáticos cambios. La conquista española generó la caída de México-Tenochtitlán, y el sometimiento de España.

La consecuencia fue la colonización que implicó un cambio radical de costumbres y hábitos entre los indígenas, sometiéndolos a adoptar una religión y una legislación muy ajena a ellos. Se aplicó la legislación española con una enorme cantidad de reales cédulas, ordenanzas y reglamentos, decretos y cartas etc, que dieron el poder a éstos en cuestiones jurídico-religiosas.

Debemos destacar que los conquistadores pretendieron aplicar su derecho a estos pueblos con absoluta rigidez en un principio, para resolver casuísticamente las cuestiones legales y morales, pero al ver que se trataba de un pueblo radicalmente distinto, fue necesario aplicar estas leyes españolas poco a poco, debido al rechazo de los indígenas hacia los preceptos españoles.

Al tener vigencia la legislación española en su colonias americanas se aplicó lo relativo al concubinato, el cual se encontraba prohibido, por lo que la finalidad era que en estos pueblos se estableciera la legalidad y sacramentalidad y esto solo podía ser a través de los matrimonios.

Pero al ver los misioneros que estos indígenas tenían múltiples esposas, se emprendieron a la tarea de convencerlos para tener una sola esposa, al principio de su labor se encontraron con el problema ¿que iba a pasar con estas esposas?, ya que debido a sus usos y costumbres estos tenían varias esposas o concubinas y con éstas además tenían hijos. Aunado a esto los españoles se relacionaron de manera inestable con mujeres indígenas debido a que estos estaban lejos de su mujeres y de sus familiares, dando como resultado el nacimiento de hijos abandonados, lo que originó el reconocimiento de dar alimentos a los hijos nacidos de estas relaciones.

Esto trajo como consecuencia que la iglesia católica y la autoridad civil tomaran cartas en el asunto para evitar conductas inmorales, apoyando los reyes a la iglesia dictando una serie de reales cédulas para combatir la poligamia, tal es el caso del emperador Carlos I: "ordeno que estas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial, y si era posible averiguar quiénes eran los padres de estos niños, se obligara éstos a mantenerlos y educarlos."³⁰

En 1537, el Papa Paulo III estableció que "el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio"³¹, por lo que "todas las demás mujeres que había tomado el hombre dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente"³², se podría decir que aquí surgieron las

³⁰ Herrerías Sordo, María del Mar.. Op Cit. p. 15.

³¹ Ibidem. p. 16.

³² Ibidem. p. 16.

primeras concubinas abandonadas y desprotegidas lo cual originó que los hijos fueran considerados como hijos fomezinos los cuales eran los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja, llegando hasta el punto de que éstos fueran considerados como marginados de la comunidad de la familia y de los medios de producción.

En los casos de una familia monogámica, la labor de la iglesia se facilitó, ya que lo único que se requirió fue que el hombre se casara con la mujer con quien estaba viviendo, siendo previamente bautizados y de esta forma se legitimaba a la concubina como a los hijos naturales que hubieran nacido de esta unión, pasando ésta a ser la única mujer reconocida por la iglesia. Debemos aclarar que los indígenas siguieron conviviendo con las demás esposas clandestinamente por lo que la figura del concubinato es confundida con el amasiato en el cual se configura el adulterio.

La autoridad de la Nueva España junto con la Iglesia Católica impusieron que la única forma real de formar a la familia sería bajo la forma de una relación monogámica, bajo la bases del matrimonio católico, pero como podemos observar no fue la única unión existente en la sociedad colonial, ya que el concubinato a pesar de sus restricciones incluso de su prohibición siguió subsistiendo hasta la época independiente.

1.6.3 Época Independiente

En el año de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla inicia el movimiento de independencia teniendo como objetivo desligarse de la corona española, la lucha duró once años culminó en 1821, pasando a ser la Nueva España, un país independiente.

Durante los primeros años de México independiente las leyes coloniales españolas siguieron vigentes, pero debemos destacar que debido a la gran influencia del derecho español y francés, las legislaciones posteriores en torno al tema abordado en este trabajo trataron de persuadir a los ciudadanos de no caer en unión libre inclusive se atrevieron a confundir al concubinato con el adulterio introduciéndolo en una causal de divorcio como lo veremos mas adelante.

El 23 de Julio de 1859 surge la ley del matrimonio civil, promulgada por el presidente Benito Juárez, la cual adopta principios liberales de la revolución francesa, la cual pretendió cortar de raíz el control de los matrimonios llevados por la iglesia católica. A través de las leyes de Reforma se propuso que el Estado se encargase absolutamente del registro de los matrimonios, y define al matrimonio como un contrato civil.

Es importante ver en estas prescripciones la influencia de la constitución legal francesa, ya explicada anteriormente.

Este ordenamiento no reguló al concubinato, solo hace referencia a el concubinato dentro de las causas de divorcio en su artículo 21 fracción I. En éste se decía que procedía el divorcio entre otros por el "concubinato público del marido" lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio. Debemos recordar que este ordenamiento tiene gran influencia de la época colonial ya que confunde al concubinato con el amasiato y lo plasma como una forma de cometer adulterio e inclusive lo constituye como delito.

Posteriormente surge el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, en este no se regula de manera expresa la figura del concubinato, pero hace referencia a los hijos naturales que surgían de este tipo de uniones fuera de matrimonio.

En un numeral de dicho ordenamiento se "define a los hijos naturales como aquellos concebidos fuera del matrimonio en tiempo que el padre y la madre podían casarse, aun cuando fuera con dispensa, concediéndoles de manera única el derecho a ser legitimados a través de un solo medio, el matrimonio subsiguiente de sus padres, aunque cuando fuera declarado nulo, con tal de que uno de los cónyuges cuando menos, lo hubiere celebrado de buena fe"³³.

Como podemos observar no se otorga ningún efecto jurídico a las uniones concubinarias, salvo la legitimación de los hijos, quienes sí obtenían alguna protección de la ley.

En lo que respecta el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, sigue un criterio similar, el cual no contempla la figura del concubinato ni demarca sus límites, pero a pesar de todo encontramos en este ordenamiento la palabra "**concubinato**" en el capítulo V denominado del DIVORCIO que en su artículo 228 fracción II, el cual decía "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio: el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal."³⁴

Como podemos observar este ordenamiento confunde de nuevo al concubinato con adulterio, por lo que vuelve a pasar que se confunda el concubinato con la figura del amasiato, en cuanto a los hijos nacidos como naturales se tomaron los mismos criterios del código anterior.

Después de la revolución de 1910, surge la constitución de 1917, con nuevas directrices de igualdad y de libertad, y con ello la necesidad de derogar el Código Civil de 1884 que estaba en vigor. Para que fuera acorde a las

³³ Morales Mendoza, Héctor Benito. Op.cit. p.248.

³⁴ Herrerías Sordo, María del Mar. Op Cit. p. 19.

disposiciones que motivaron la revolución, surgió la *Ley Sobre las Relaciones Familiares* promulgada el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, pero esta ley desde sus orígenes fue afectada debido a que Venustiano Carranza la legisló y promulgó esta ley usurpando las facultades del H. Congreso de la Unión, dando origen a un vicio jurídico pues la creación de las leyes corresponde al legislativo y no al ejecutivo.

Uno de los objetivos principales de la Ley de Sobre Relaciones Familiares de 1917 fue la de regular mejor a la familia y a sus instituciones, por eso en su exposición de motivos hace notar el propósito de dar igualdad a la mujer en sus relaciones de familia, ya que en las anteriores legislaciones, al regular al matrimonio, se estaba a la concepción tradicional de la familia romana y del matrimonio contrato, imbuido de cuestiones políticas y religiosas, que no van de acuerdo con el objeto y nueva concepción que esta ley otorga al matrimonio: perpetuación de la especie y ayuda mutua. En lo que respecta a nuestro tema esta ley hizo caso omiso del concubinato como en los anteriores códigos.

Por lo que respecta a los hijos naturales el artículo 186 establece "Son hijos naturales todos los nacidos extramatrimonialmente"³⁵. Estos hijos naturales podían ser reconocidos:

- a) En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.
- b) Por medio de acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa o expresa.

Para que una mujer casada pudiera reconocer a su hijo era necesario el consentimiento del esposo y en caso contrario el hombre no necesitaba el consentimiento de la esposa salvo si este pretendía llevarlo a vivir al lecho conyugal.

³⁵ Morales Mendoza, Héctor Benito. Op.cit. p. 249.

El Código Civil del 30 de agosto de 1928 actualmente en vigor, consagra por primera vez la figura del concubinato otorgándole efectos jurídicos nunca antes vistos en las legislaciones anteriores, incluso otorga la investigación de la paternidad respecto de los hijos nacidos en concubinato.

1.- En relación del concubinato y sus efectos jurídicos el legislador en su exposición de motivos dispuso lo siguiente:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es la madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”³⁶.

2.- Sobre los hijos naturales también en la exposición de motivos se dice:

“Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuro que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, y pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir,

³⁶ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p 503.

pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

“Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es madre, y se estableció a favor de lo hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.”³⁷

Como se puede observar en la exposición de motivos se otorgo al concubinato la investigación de la paternidad tal como se expresa en el artículo 382 “La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:...III Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;”

Esta misma legislación establece quienes son considerados como hijos del concubinario y de la concubina, así el artículo 383 decía “Se presumen hijos de concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato. II los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que ceso la vida en común entre el concubinario y la concubina.”

En cuanto al derecho de sucesión dispone el artículo 1368 fracción V. “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes...

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe

³⁷ Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. p. 44.

buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”

Así, el artículo 1373 contemplaba “Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observaran las reglas siguientes... III. Después se ministraran, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina.”

En cuanto al derecho de sucesión legítima el artículo 1602 establecía “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima. I Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.”

Artículo 1635.- “La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre en matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con su hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículo 1624 y 1625;
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrán derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijo, que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; y
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina, y la otra mitad, a la beneficencia pública.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará. "

Nos dice Sara Montero Duhalt que "El legislador de 1928, imbuido del espíritu socializador del derecho imperante en su época quiso extender la esfera de justicia a las clases desvalidas. En este sentido trato de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, a la concubina. Los intentos al respecto no pudieron cristalizarse en la magnitud deseada por el legislador; se opusieron a ellos la fuerza de la tradición y el concepto de moral.....No obstante, la figura del concubinato quedo incluida en el texto del Código, aunque de manera por demás limitada."³⁸

Para finalizar este capítulo, hay que destacar que todos los pueblos han decidido organizar y fundar a la sociedad bajo la figura central del matrimonio, pero también se puede decir que existe otro tipo de organización fuera del matrimonio la cual es lícita y no ataca a la moral y a las buenas costumbres y que siempre ha existido tal es el caso del concubinato.

³⁸ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1990. p.165.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO

- 2.1. Conceptos Doctrinales
- 2.2. Naturaleza Jurídica del concubinato
 - 2.2.1 Acto Jurídico
 - 2.2.2 Hecho Jurídico
 - 2.2.3 Institución
- 2.3 Concepto Legal del Concubinato
- 2.4 Requisitos Legales para la Existencia del Concubinato
 - 2.4.1 Heterosexualidad
 - 2.4.2 Temporalidad
 - 2.4.3 Procreación
 - 2.4.4 Continuidad
 - 2.4.5 Publicidad
 - 2.4.6 Singularidad
 - 2.4.7 Libres de Matrimonio
 - 2.4.8 Semejante al Matrimonio
 - 2.4.9 Falta de Formalidad
 - 2.4.10 Capacidad
- 2.5 Diferencias Entre Matrimonio y Concubinato
- 2.6 Diferencias Entre Amasiato y Concubinato

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO

2.1 Conceptos Doctrinales

Antes de entrar a los conceptos doctrinales nos vemos en la imperiosa necesidad de definir la palabra **concubinato** desde sus raíces etimológicas, para comprender la amplitud de este concepto. Se dice que concubinato viene de “**CUMCUBARE**”, que quiere decir comunidad de lecho. Como se puede apreciar en la acepción latina se desprende la principal de sus característica: las relaciones sexuales, que como el matrimonio su propósito es la perpetuidad de la especie. En este sentido constituye única y exclusivamente una unión entre un hombre y una mujer, con el fin de perpetuar la especie, sin estar casados.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua española contempla los términos concubina, concubinario y concubinato, veamos que señala al respecto:

“Concubina. (Del lat. concubina) f. Mujer que viven en concubinato.

Concubinario. m. El que tiene concubina.

Concubinato. (Del lat. concubinatus) m. Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.”

Estas definiciones nos dan una idea general por lo que se omiten características que establece la ley para que el concubinato se configure ya que podrían unirse dos persona y vivir como si estuvieran casados, pero puede suceder que una de ellos esté casado con otra persona, entonces no se configuraría el concubinato sino el amasiato. Tal figura será explicada más adelante, y se especificara sus características y diferencias con el concubinato.

Por lo que es necesario dar un concepto doctrinario del concubinato, hay que señalar que existen diferentes posturas doctrinales acerca de la figura del concubinato, estableciéndose distintos conceptos y teorías.

Para Baqueiro Rojas y Buen Rostro Báez el concubinato es "La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales."³⁹

Sara Montero Duhalt dice, el concubinato es: "La unión de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años."⁴⁰ Debemos recordar que en la actualidad el tiempo mínimo es de dos años para Distrito Federal.

Julián Güitrón Fuentevilla explica: "Por concubinato se entiende la unión de hecho de un hombre y una mujer que han vivido juntos como marido y mujer, durante cinco años o que hubieran tenido uno o varios hijos, habiendo permanecido ambos solteros durante su relación."⁴¹ Al igual que en el concepto anterior el tiempo es de dos años.

Para el maestro Rafael de Pina el concubinato es "La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad. Matrimonio de Hecho."⁴²

³⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford. México 2001. p. 121.

⁴⁰ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1990. p.165.

⁴¹ Güitrón Fuente Villa, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, México. Editorial Promociones Jurídicas y culturales, S.C., 1987, p.274.

⁴² De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p.178.

Los autores contemplan siempre la diversidad de sexos, es decir, que este se concibe siempre entre un hombre y una mujer; en algunos se establece la temporalidad como un factor muy importante, en otros se da el trato de concubinos como si fueran esposos, lo que implicaría características de fidelidad, publicidad estabilidad, vida en común etc., incluso se establece como requisito fundamental la aptitud para contraer matrimonio lo que implica ausencia de impedimentos legales, hasta dicen que se trata de un hecho carente de formalidades para ser constituido, la verdad es que los autores tiene razón, hasta podríamos aseverar que algunos conceptos les faltan elementos, todos llegan a una misma conclusión: que a los concubinos no los une ningún vínculo legal, regulado por la ley.

Se propone la siguiente definición, que tratando de retomar todos los elementos importantes del concubinato: "unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, sin impedimentos legales para casarse, y que cohabitan en forma duradera constante y permanente por un lapso mínimo de dos años."

Algunos teóricos hablan de uniones regulares e irregulares, la primera se da entre un hombre y una mujer con la posibilidad de poder contraer matrimonio; podemos decir que el concubinato se encuentra en una sana moral, ya que al poderse casar los concubinos cubren una licitud a esta unión, por lo que la sociedad se ve en la necesidad de regular esta relación en la ley.

Por otro lado la unión irregular tiene una clara violación a la ley, ya que tiene una contraposición a la sana moral, por lo que se deduce que esta relación se encuentra fuera de ley. Lo podríamos ver cuando dos personas del mismo sexo viven como marido y mujer, otro caso sería cuando dos personas de diferente sexo no pueden casarse entre sí debido a impedimentos legales contemplados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que sean parientes en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos; se consideran uniones irregulares por que precisamente la doctrina y la ley en los conceptos que se transcriben se subrayan la unión entre hombre y mujer, y sin impedimentos legales para casarse.

2.2 Naturaleza Jurídica del Concubinato

Para comprender la naturaleza jurídica de esta figura tan compleja, analizaremos y reflexionaremos la esencia de esta unión estudiando las distintas teorías que existen sobre este aspecto. Ya que algunos estudiosos del derecho dicen que se trata de un acto jurídico, un hecho jurídico, de una Institución jurídica, por ello es necesario este análisis para establecer la naturaleza de esta figura dentro de nuestro derecho.

2.2.1 Acto Jurídico

Para comprender si el concubinato es un acto jurídico me veo en la necesidad de acudir al doctrinario mexicano Borja Soriano el cual define al acto jurídico como "Es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear transmitir y modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad"⁴³

Sobre esta definición se pueden desglosar principalmente tres elementos:

1.- Es una manifestación exterior de la voluntad, si bien es cierto que el concubinato nace de la voluntad de los concubenarios, esta puede ser expresa o tácita. Se califica de expresa, cuando tanto el hombre como la mujer de manera verbal, escrita o mímica o por signos inequívocos manifiestan vivir juntos como si estuvieran casados, en este caso se ve manifestada la voluntad de vivir juntos compartiendo techo gastos y vivencias. Ahora bien la voluntad se da en forma tácita cuando manifiestan de manera necesaria e indubitable un determinado propósito, aunque los autores del acto no exterioricen su voluntad a través del lenguaje esto puede ser cuando una pareja sin expresar nada, solo viven juntos, es decir sin realizarlo de manera escrita o formal.

⁴³ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1984. p 84 y 85.

2.- Se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, es decir producir consecuencias de derecho. En la actualidad la legislación Civil del Distrito Federal, otorga al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia entre lo que podemos citar, derecho a los alimentos, derechos sucesorios etc; por lo que podemos decir que esta unión sí produce consecuencias jurídicas.

3.- El derecho regula esa voluntad, es decir se encuentra reconocido en los ordenamientos jurídicos vigentes. Todos los actos jurídicos derivan consecuencias de derecho previstas expresamente por la ley. De esta forma, tenemos que las leyes determinan el alcance de los derechos y las obligaciones que se originan de la celebración de un acto jurídico.

Como lo hemos referido la legislación civil ya contempla de manera específica la figura del concubinato, sin embargo, debe decirse que todavía no regula todas las hipótesis que se puedan presentar en la realidad, ya que muchas consecuencias aun no se encuentran previstas en la ley, tal vez por afán de proteger la institución del matrimonio y no lesionarla.

Con este análisis el concubinato, encaja en que puede ser un acto de voluntad, jurídicamente posible, ya que al momento de establecerse está protegido por un ordenamiento jurídico, esta unión no quebranta ninguna norma jurídica, ni es considerada como una conducta ilícita, incluso crea consecuencias de derecho independientemente de que se hayan querido o no sus efectos. Destacamos que el derecho de familia surte efectos de esta forma, debido a la atención a los intereses que tutela y a la seguridad que salvaguarda en atención al orden público e interés social.

No se trata de un acto jurídico ya que una vez celebrado, puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes. En efecto, en el matrimonio para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, no así en el

concubinato en el que basta la voluntad y unión libre de las partes para crearlo y disolverlo. E incluso para su terminación no se requiere de una resolución de una autoridad competente.

2.2.2 Hecho Jurídico

“El hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante éstas.”⁴⁴

Los hechos jurídicos en sentido estricto se dividen en dos grupos:

Los hechos involuntarios: Son aquellos hechos independientes de la voluntad del hombre, que son los acontecimientos naturales o accidentales.

Los hechos voluntarios: Son aquellos producidos por la actividad del hombre en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores.

Conviene, determinar si el concubinato es un hecho lícito o ilícito, como lo dije en hojas pasadas. El concubinato es lícito (del latín significa: justo permitido) cuando se hace de manera regular, e ilícito cuando se configura una relación en forma irregular, cuando se realiza de esta manera es un hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Para el Maestro Galindo Garfias “la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos solteros), la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes.”⁴⁵

⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción a Personas y a Familia. Editorial Porrúa. México 1998. p. 116.

⁴⁵ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p 503.

María del Mar Herrerías Sordo considera que el concubinato puede catalogarse "como un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie."⁴⁶

Sin embargo, como lo establece la definición anterior, el realizar este hecho implica consecuencias de derecho, que tal vez no quisieron realizar los concubinos, por lo tanto el concubinato es un hecho jurídico, realizado por el hombre, mediante la voluntad de establecer una unión marital, misma que se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico, y crea consecuencias jurídicas.

Como podemos observar la mayoría de los tratadistas se inclinan por establecer que el concubinato es un hecho jurídico, por que cumple con los elementos necesarios para considerarse como un hecho jurídico, con lo que estamos totalmente de acuerdo por que cumple con todos los supuestos no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, y se originan éstas.

Resulta de gran importancia aclarar que los hechos jurídicos son acontecimientos del hombre o de la naturaleza en que no interviene la voluntad humana y por ende no se tiene la intención de originar consecuencias de derecho. Esta es la principal diferencia con el acto jurídico, ya que en el acto se da manifestación de voluntad y tiene como objeto producir esas consecuencias de derecho.

De lo anterior, se puede concluir que el concubinato constituye un hecho jurídico originado por el ser humano que no pretende ir mas allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromiso de ninguna especie, así como tampoco busca producir consecuencias jurídicas, pero a pesar de todo las origina en la legislación mexicana.

⁴⁶ Herrerías Sordo, María del Mar. Op Cit. p. 50.

2.2.3 Institución

La palabra institución proviene del vocablo, latino institutionis y hereda de éste gran parte de su significado Institutio deriva de instituo (is, ere, tui tutum), que significa poner, establecer o edificar, regular u organizar, o bien instruir, enseñar o educar.⁴⁷

Para el maestro Maurice Hauriou, la institución "es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento. Para dicho autor, la institución surge y se mantiene vigente por la interiorización de una idea.

La institución está integrada por elementos transitorios que son los sujetos integrantes de la sociedad y los elementos permanentes que son los que dan a esa sociedad su carácter de estabilidad y permanencia. Los elementos permanentes son las ideas."⁴⁸

De lo anterior podemos decir que el concubinato es una idea que se ha ido subsistiendo a través de los tiempos, pero a pesar de ello no cuenta con un procedimiento específico, ni mucho menos con una organización sistematizada ni ordenada como la figura del matrimonio.

Hay que recordar que con la reforma del 25 de mayo 2000 en el Código Civil para el Distrito Federal se crearon dos capítulos en relación con el concubinato, uno denominado del concubinato (capítulo XI), en el título quinto "Del Matrimonio" en el libro primero. Este capítulo cuenta escasos cuatro artículos, y otro capítulo de la sucesión de los concubinos (capítulo V) el título cuarto "De La Sucesión Legítima" del libro tercero el cual establece que se aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges.

⁴⁷ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyringht 2000. p.1478.

⁴⁸ Herrerías Sordo, María del Mar. Op Cit. p. 40.

Pero a pesar de estar reconocida esta figura en nuestra legislación solo crea escasos efectos jurídicos, por lo cual no subsana todas la hipótesis que se susciten en la vida de los concubinos. Como en los aspectos jurídico-económicos respecto a los bienes que adquieren estos.

Se concluye que el concubinato no es una institución toda vez que no cuenta con un conjunto de normas jurídicas que se encuentren ordenadas y sistematizadas, tampoco posee un procedimiento específico para la constitución de esta unión, incluso existe el pequeño problema para determinar cuándo se inicia esta relación, y mucho menos se establece un procedimiento para la disolución de esta unión, como lo hace el matrimonio que sí tiene una regulación amplia y sistematizada, y crea un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley y en cuanto a los bienes que adquieren existe un régimen patrimonial, como la sociedad conyugal y la separación de bienes.

2.3 Concepto Legal del Concubinato

Antes de establecer el concepto legal, me veo en la imperiosa necesidad de señalar una publicación del Maestro José Manuel Torreblanca Senties que para el es un acontecimiento de suma importancia y gran relevancia, y pues dice existe un dictamen aprobado por la asamblea legislativa del 28 de abril del año 2000, el artículo 291(adicionado) que disponía expresamente lo siguiente:

“Art. 291-Bis.- Concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

El profesor Torreblanca Senties también establece que éste es el artículo que debe tener vigencia en el Código Civil para el Distrito Federal y no el artículo 291-Bis vigente en la actualidad que a la letra dice:

"Art. 291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato...."

Como se observa la redacción cambia en ambos, pero para el Maestro Torreblanca el dictamen del 28 de abril del 2000 es el que debería estar vigente y no el que esta en el Código Civil para el Distrito Federal, incluso asevera que la asamblea se tomó atribuciones que no le correspondían ya que se publicó sin que se hubiera debatido y mucho menos se sometió a votación para cambiar su redacción.

Debo aclarar que si el maestro, hubiera revisado bien en el diario de debates de la asamblea legislativa, habría encontrado que se reservó el artículo 291-Bis, capítulo 11, del concubinato, a un debate, en el cual se abrió el registro de oradores, en contra y de diputados o diputadas a favor y para razonar su voto, e incluso nadie hizo uso de la palabra por lo que se procedió a recoger la votación nominal.

El resultado de dicha votación fue la siguiente: 36 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones.

El concepto legal es el emitido el 25 mayo del 2000, el cual no es anticonstitucional ni los legisladores se tomaron otras atribuciones, sino que actuaron apegados a sus estatutos de Gobierno y a derecho.

Debemos señalar que el concubinato crea efectos jurídicos reconocidos por la ley los cuales serán analizados posteriormente pero hay que resaltar que "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes." (artículo 291-Quater).

Ahora bien si el precepto legal de concubinato se interpreta como la relación marital de un hombre con un mujer sin estar casados, y se le da el nombre de concubina a la mujer siempre del sexo femenino y de concubinario al sexo masculino, como se ha venido haciendo el precepto legal nunca caerá en contradicciones. Ni en las falsas interpretaciones que se puedan dar.

Después de establecer el concepto legal del concubinato en el Distrito Federal pasaremos a los requisitos para que sea reconocido el concubinato.

2.4 Requisitos Legales para la Existencia del Concubinato

Los requisitos o elementos legales que constituyen la existencia del concubinato son:

- 1) Heterosexualidad
- 2) Temporalidad
- 3) Procreación
- 4) Continuidad
- 5) Publicidad
- 6) Singularidad
- 7) Libres de Matrimonio
- 8) Semejante al Matrimonio

9) Falta de Formalidad

10) Capacidad

2.4.1 Heterosexualidad

El artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece:

“291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio...”.

Partiendo de esta premisa, el concubinato lo constituye un hombre y una mujer, por lo que nuestra legislación reduce al concubinato a una unión heterosexual, ya que es la forma más congruente de integrar a la familia, por lo que excluye las uniones lésbicas y homosexuales.

En lo que concierne a los impedimentos, estos se encuentran sustentados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, hay que destacar que el legislador al establecer los impedimentos, quiso dar a entender que ambos deben ser libres, solteros, viudos o divorciados, dando así la oportunidad de regular el concubinato para que en cualquier momento, éstos puedan contraer matrimonio y así facilitar la unión.

2.4.2 Temporalidad

Nos dice el maestro Manuel F. Chávez Asencio, que “No es el concubinato la unión circunstancial o momentánea. Se requiere una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que estén viviendo como si fueran cónyuges.”⁴⁹

⁴⁹ Chávez Asencio F., Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. Quinta edición. México 2000. p. 311.

Por otra parte María del Mar Herrerías Sordo nos dice que "Para que esta figura surta sus efectos, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos cinco años, y no sólo es suficiente esto, sino que deben ser cinco años de vida como si fueran marido y mujer. Este requisito no es necesario si se procrean uno o más hijos."⁵⁰ Hay que recordar que con la reforma del 25 de mayo del año 2000. este término se redujo a dos años.

Se establece este término, para que el concubinato vaya adquiriendo una solidez y la voluntad de seguir juntos, si se cumple con lo que establece el sistema normativo se crearan con ello un conjunto de derechos y efectos jurídicos para cada uno de ellos.

El párrafo primero del artículo 291-Bis, se refiere expresamente al requisito de temporalidad, el cual a la letra dice:

"Artículo 291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente **por un periodo mínimo de dos años** que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común..."

Por lo tanto debemos establecer que el requisito de temporalidad no es indispensable si se engendra un hijo en común.

Pero si no se engendra un hijo operara la temporalidad la cual será comprobable con la inspección judicial tal y como lo establece la siguiente tesis:

⁵⁰ Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 33.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 39

"CONCUBINATO, PRUEBA DEL. El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común."

Amparo directo 825/68. Francisco García Koyoc. 20 de junio de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Lo cual será comprobable a través de las pruebas documentales, como son el contrato de arrendamiento, en el cual deben ir los nombres y apellidos de ambos, el pago de teléfono o luz, siempre y cuando estos tengan el mismo domicilio, incluso la inscripción de uno de los concubinos en el ISSSTE ó en el IMSS.

Los jueces cívicos expide las constancias para que los concubinos comprueben que viven en concubinato, esta constancia la pide el ISSSTE y el IMSS.

Al respecto nos dice la Ley de Cultura Cívica en su fracción octava del artículo 85 que al tenor dice:

"Artículo 85.-A los jueces les corresponde.

....

VIII.- Expedir constancias de hecho y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de procedimientos de que tenga conocimiento."

Por otro lado existe una tesis que establece que el concubinato puede demostrarse a través de la prueba testimonial.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.201 C

Página: 754

"CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Ahora bien como se desprende de la tesis, el concubinato se puede probar a través de la prueba testimonial, e incluso se puede demostrar el tiempo en que han vivido juntos, en caso de que no hayan procreado un hijo en común.

2.4.3 Procreación

Este elemento se relaciona con el inciso anterior, ya que la procreación surge del requisito de la temporalidad, y al cohabitar en el mismo techo y lecho, como cónyuges, existe la posibilidad de procrear un hijo ó mas. Pero el artículo 291-Bis en su segundo párrafo es claro, "No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común". Es decir que el concubinato existirá y producirá sus efectos legales. Aunque no haya transcurrido dos años.

El maestro Eduardo Estrada Alonso jurista español nos dice que "el concubinato no tiene relevancia jurídica por sí mismo, sino cuando de él derivan la procreación de un hijo, resultando así de gran importancia que los hijos tienen sobre los concubenarios."⁵¹

Es importante ubicar que los efectos respecto de los hijos nacidos en concubinato tienen la misma situación jurídica que los nacidos de matrimonio, respecto a los alimentos una vez terminada la convivencia, y sobre la sucesión, por lo que se puede observar que al legislador, le interesa la protección de la descendencia pues aplica todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

2.4.4 Continuidad

La unión concubiniaria debe ser constante, es decir no debe ser momentánea y mucho menos accidental sino que debe ser indefinida, este elemento es el que le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que si los concubenarios se separaran constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, entonces estaríamos en presencia de relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas esporádicamente, por lo que no se configuraría el concubinato, ya que la continuidad se refiere a la vida en común, sin que exista separación de las partes.

Al respecto el diccionario Jurídico Omeba cita:

"La unión sexual del hombre y de la mujer, discontinua o accidental, intermitente o con reiteración periódica, aun en lapsos de larga duración, no configura el concubinato."⁵² De la definición anterior se hace la separación de las relaciones pasajeras y esporádicas, estableciendo que la continuidad es "La

⁵¹ Cfr. Estrada Alonso, Eduardo. Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español, p.72

⁵² Dummm E. Raul. Concubinato. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires.1955. p.619.

comunidad de lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.”⁵³

Al respecto la Suprema Corte Justicia de Nación emite el siguiente criterio, de suma relevancia para el presente trabajo.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 643

“CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA. Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.”

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Por lo tanto podemos concluir que la convivencia debe ser constante en la misma casa como si estuvieran casados, cuando los concubinos se ven en la necesidad de separarse por causas laborales no se deja de cumplir con el requisito de continuidad, ya que dicha separación tiene justificación válida, y tampoco se da por terminada la relación, el requisito de continuidad podría ser interrumpido solo cuando se separan.

Los requisitos de temporalidad y continuidad van estrechamente ligados, ya que la temporalidad es el tiempo para que se configure el concubinato y la continuidad es la forma, es decir una cohabitación como si fueran marido y mujer.

⁵³ Ibidem. p.619.

2.4.5 Publicidad

Para el maestro Manuel F. Chávez Asencio "el concubinato debe ostentarse públicamente, pues oculto no producirá efectos jurídicos. La apariencia del matrimonio exige esa publicidad."⁵⁴

"El autor cubano Guerra López menciona la apariencia de un matrimonio legítimo a efecto de que socialmente se ostenten las partes como si se tratase de unión legítima."⁵⁵

Por lo tanto se puede decir que los concubinos deben vivir como marido y mujer, y la causa de esa publicidad adquieren el estado de concubina y concubinario. ya que estos aparecen dándose un trato de marido y mujer en la sociedad.

Para el maestro Eduardo Estrada Alonso la publicidad debe ostentar estas tres características:

Nomen: Implica que los concubinarios utilicen el mismo apellido.

Fama: Significa que los sujetos se presenten como esposos ante terceros, que las personas confundan su relación concubinaria como si fueran matrimonio sin la necesidad de que los concubinarios lo manifiesten expresamente.

Tractatus: Es el comportamiento, de "trato matrimonial" entre los concubinarios, elemento importante para la publicidad del concubinato, es el que se comporten como consortes.

⁵⁴ Chávez Asencio F., Manuel. Op. cit. p. 311.

⁵⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1998. p. 367.

Analizando estas características el nombre no es esencial para probar la existencia del concubinato, por lo tanto las características mas importante es la fama y el trato ya que este se da ante terceros, es decir queda plasmado en la sociedad, como testigo de ese hecho o realidad social.

Por lo tanto en la relación concubinaria, siempre ha de exigirse que la relación sea pública y notoria, por lo que se excluyen las relaciones ocultas y secretas.

2.4.6 Singularidad

La singularidad para muchos doctrinarios es sinónimo de monogamia ya que el concubinato debe establecerse entre una concubina (mujer) y un concubinario (hombre), sin impedimento alguno para casarse, ya que el párrafo tercero del artículo 291-Bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece:

"291-Bis.- ...Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato."

Por lo tanto debemos destacar que el párrafo es claro respecto a la unión del concubinato, ya que éste debe ser con una misma persona, y acepta las uniones monogámicas, ya que si se reputaran más uniones de este tipo con otras mujeres u otros hombres, el precepto normativo no surtirá efectos.

Es importante recordar que "Desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular este requisito y en el Bajo Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos legales, que hubiese solo una concubina."⁵⁶

⁵⁶ Ibidem p. 368.

Por lo tanto la monogamia, crea efectos entre los concubinos, es decir no es una prohibición sino un requisito esencial para la existencia de esta unión, algunos autores dicen que de esta particularidad se desprende la figura de la fidelidad.

Hay que destacar que la fidelidad se da tanto en el matrimonio como en el concubinato, pero cuando se manifiesta el hecho de la infidelidad, se da una sanción en el matrimonio y entonces se configura la figura del adulterio. Cuando en el concubinato se da la infidelidad, no se reputara concubinato, es decir si bien no se configura el adulterio, también lo es, y la consecuencia sería la inexistencia del concubinato, por lo que la fidelidad es requisito para su existencia.

Por lo tanto la infidelidad en el concubinato no está sancionada por nuestra ley, ya que si un concubino realiza esta acción no tendrá ningún castigo, por lo que se podría afirmar, que la fidelidad es un deber moral que los concubinos se deben, ya que si no renuncian a la poligamia no se crearán efectos entre los concubinos, pero además se ocasionara un desequilibrio en la estabilidad de la unión concubinaria.

Finalmente se puede decir, que este requisito es uno de los más importantes, ya que gracias a éste, se diferencian de las uniones ilícitas, encontrándose el concubinato en una unión lícita como el matrimonio, pues se convive siempre con la misma mujer y en el requisito de la monogamia.

2.4.7 Libres de Matrimonio

Esta característica nos hace volver al Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos señala en su párrafo primero, artículo 291-Bis:

"291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio...".

El precepto legal es claro al decir, sin impedimentos legales, ya que para celebrar el matrimonio, se requiere la unión libre de un hombre y una mujer solteros, por lo tanto los concubinos deben ser solteros, ya que si uno es casado no operara la figura del concubinato, dándose el adulterio pues está casado con otra persona, por lo tanto el concubinario que actúo de buena fe podrá demandar una indemnización de daños y perjuicios.

Cuando haya un matrimonio anterior subsistente sin disolución, excluiría al concubinato automáticamente, por lo que podríamos establecer como regla: donde hay un matrimonio subsistente de alguno de los concubinos no es posible la existencia de la figura del concubinato, será cualquier cosa menos un concubinato.

Esta situación se da tanto en el matrimonio religioso como en el civil, en toda unión lícita no debe haber impedimentos legales, ya que iría en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

2.4.8 Semejante al Matrimonio

Esto significa que la unión de los concubinarios debe ser "como si fueran cónyuges". Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato. Es decir que viven como si fueran marido y mujer.

Al darse esta característica nos dice Rafael Herrera Solís, que existe una "posesión de estado, se precisa un lapso bastante largo en que los unidos gocen de la fama de casados y que el juicio de terceros los tenga como tales."⁵⁷

⁵⁷ Herrera Solís, Rafael. El Concubinato como Unión-Extramatrimonial desde el Punto de Vista Jurídico. Revista del Colegio de Abogados. Año V. Número 42. San José Costa Rica. Junio 1949. p.171.

Por otro lado el maestro Manuel F. Chávez Ascencio dice que los concubinos "viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta solemnidad y formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios."⁵⁸

Cuando los concubinos viven como marido y mujer e imitan una unión matrimonial, y siguen los fines del matrimonio, que son la mutua satisfacción sexual, la cohabitación, la ayuda mutua, la fidelidad, y en consecuencia la posibilidad de procrear hijos, así como, la obligación de proporcionar alimentos, entre otros, Por lo tanto insisto en que el concubinato tiene como objetivo los mismos fines que el matrimonio.

2.4.9 Falta de Formalidad

Esta característica es una de la principales diferencias entre el matrimonio y el concubinato, ya que el primero requiere del cumplimiento de formalidades establecidas por la ley y en caso de incumplir dichas formalidades se origina la inexistencia de éste, mientras que el concubinato, carece de toda formalidad, ya que la manifestación de la voluntad en el caso del matrimonio es expresada frente a un Juez del Registro civil y en el concubinato la manifestación de la voluntad solo se lleva a cabo entre los mismos concubinos.

Se debe destacar que este requisito es el que da nacimiento a la figura del concubinato, ya que sin él estaríamos frente a la figura del matrimonio.

Por otro lado el Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice "Nótese que sólo hay una diferencia entre el concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha de manifestar ante el oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con

⁵⁸ Chávez Ascencio F. Manuel. Opcit. p. 312.

esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión, que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser la base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual, a la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella a reconocer determinados derechos....."⁵⁹

Debemos señalar que nuestra legislación en ningún momento habla de formalidades para establecer el concubinato, sino de simples requisitos para que estos produzcan efectos jurídicos.

2.4.10 Capacidad

"Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo."⁶⁰

Existen dos clases de capacidad:

1) La capacidad de goce, es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

2) La capacidad de ejercicio, es la aptitud que tiene determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismas."⁶¹

La diferencia entre ambas capacidades consiste en que la primera se encuentra contemplada en nuestra legislación civil, la cual se denomina *capacidad jurídica* y se regula en el artículo 22, que a la letra dice: "La capacidad jurídica de

⁵⁹ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1998. p. 381.

⁶⁰ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p 406.

⁶¹ Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1977. p. 297.

las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." Por lo tanto no hay persona que carezca de ella puesto que todos tienen por el solo hecho de ser personas, pero este derecho no se puede ejercitar por si misma sino requiere de un representante legal, es decir los padres o los tutores. La capacidad de ejercicio no podría existir sin la capacidad de goce, la tratan los artículos 646 que dice: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos" y el artículo 647: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes." Es decir que en este momento la persona tiene la aptitud de ejercitar por si misma sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Después del análisis llegamos a la conclusión de que todo hombre mayor de dieciocho años sin que se encuentre en estado de interdicción puede ejercitar de manera plena sus derechos así como adquirir obligaciones, ahora bien los concubinos no deben tener impedimentos para contraer matrimonio para que este produzca las consecuencias jurídicas dentro del marco legal. Para robustecer lo escrito se transcribe el siguiente criterio de la corte:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 1753

"CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERA). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Luego entonces debemos entender por impedimentos para contraer matrimonio los que aluden los artículos 156, 157 y 159 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto el concubinato no debe contravenir a las disposiciones que establecen los artículos anteriormente mencionados, ya que implicaría la inexistencia del concubinato y no se producirían efectos jurídicos entre los concubinos como son: el derecho alimentos y sucesorios.

2.5 Diferencias Entre Matrimonio y Concubinato

Antes de establecer la diferencia entre el matrimonio y el concubinato se hará un breve análisis, del matrimonio para establecer de manera firme las diferencias de estas dos figuras, ya que las características del concubinato ya quedaron establecidas anteriormente.

No obstante la organización social de la familia, ha tenido desde épocas antiguas, el sustento de dicha organización bajo la figura del matrimonio como la única forma lícita, reconocida por todos los pueblos desde la antigüedad, tal vez esta es la forma más adecuada de constituir a la familia, pero en el presente trabajo se ha hecho notar que el concubinato es otra forma lícita, que ha existido desde tiempo antiguos, tal vez no se le ha dado el lugar que le corresponde debido a los factores económicos, sociales, políticos y jurídicos.

Anteriormente establecimos el concepto de concubinato, por lo que ahora es preciso determinar el concepto de matrimonio.

"El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida."⁶²

Para Sara Montero Duhalt, el matrimonio es "la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley."⁶³

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez dicen que el matrimonio "es un acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer."⁶⁴

Después de establecer los diferentes criterios doctrinales de algunos autores, se pueden sacar las principales características de matrimonio, concluyendo que es la unión de un hombre y una mujer, para perpetuar la especie, convivir permanente y con la finalidad de ayuda mutua, así como la intervención del Estado para su validez etc.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 establece que: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

En lo que concierne a la naturaleza jurídica del matrimonio es considerada desde diferentes puntos de vista.

⁶²Ordóñez León Patricia. "Análisis comparativo entre el Matrimonio y el Concubinato". Revista Locus Regis Actum. Nueva Época. No. 23, septiembre. Villahermosa Tabasco. México 2000. p 110.

⁶³Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1990. p.97.

⁶⁴Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford. México 200. p. 39.

Institución

"Es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público."⁶⁵

Partiendo de esta premisa el matrimonio es un conjunto de normas jurídicas imperativas que pretenden darle a esta unión una organización social y moral. Por lo tanto es indiscutible que el matrimonio es una institución regulada por la ley.

Acto Jurídico

Algunos autores establecen que el matrimonio es simplemente un acto jurídico donde los contrayentes manifiestan su voluntad ante el oficial del Registro Civil, que engendran una situación jurídica de esposos y los efectos jurídicos se producen al estar contemplados por la ley, por lo que los contrayentes desean los efectos que están plasmados en la ley.

El Maestro Bonnacase dice que "El acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o de una Institución jurídica, en contra o a favor de una varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se traduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho."⁶⁶

Por lo tanto coincidimos que el matrimonio es un acto jurídico bilateral en el que se manifiesta la voluntad de ambos contrayentes de unirse en matrimonio, bajo la intervención forzosa del Juez del Registro Civil para que este tenga validez, ya que sin intervención de ésta autoridad el matrimonio es inexistente.

⁶⁵ Ordóñez León Patricia. Op.cit. p.113.

⁶⁶ Citado por el Maestro Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p 211.

Acto Condición

“Se entiende aquella situación creada y regida por la ley cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto, en este caso el matrimonio.”⁶⁷ Es decir que los efectos jurídicos se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece.

Acto Jurídico Mixto

En este concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado. “Los actos jurídicos mixtos, son la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectiva manifestaciones de voluntad.”⁶⁸

Por lo tanto el matrimonio es un acto mixto, debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del registro civil.

Contrato Ordinario

Por que se da un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones para los cónyuges y los hijos, “El artículo 130 de la Constitución General de la República Mexicana de 1917 y los códigos Civiles de 1870 y 1884, se refieren al matrimonio calificándolo de contrato civil.

Muchos autores no coinciden con esta postura, ya que consideran que el matrimonio carece de objeto desde el punto de vista contractual, pues su finalidad es la (ayuda mutua), por lo que ésta no se encuentra dentro del comercio y no se puede cuantificar, además en el matrimonio las obligaciones las fija la ley y no las partes como en los contratos.

⁶⁷ Ibidem. p. 498.

⁶⁸ Ordóñez León Patricia. Op.cit. p. 114.

Al respecto se señala "No debe considerarse que el Legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto."⁶⁹

Contrato de Adhesión

"Se dice que el matrimonio que es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, pueden imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil."⁷⁰ No debemos olvidar que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento al aplicarlo.

Estado Jurídico

Se dice que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que "los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados."⁷¹ pues este origina consecuencias jurídicas frente a la familia y frente a la sociedad, ahora bien "Este estado civil solo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad ó el divorcio. Mientras no se den cualquiera de los tres supuestos muerte de un cónyuge o sentencia que cause ejecutoria que declare la nulidad o el divorcio, no se extingue el estado de casado que tiene un sujeto."⁷²

⁶⁹ Ibidem. p. 115.

⁷⁰ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p.498.

⁷¹ Montero Duhalt, Sara. Op Cit. p.113.

⁷² Ibidem. p.113.

Acto de Poder Estatal

"Para Cicuté, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley."⁷³

Requisitos para contraer Matrimonio.

Para la celebrarlo, este debe de cumplir con ciertos requisitos, a los cuales se les ha clasificado en esenciales y de validez, veamos:

Elementos Esenciales

- 1.- **La Voluntad de los Contrayentes:** Este radica principalmente en el consentimiento expreso de los contrayentes para unirse en matrimonio.

- 2.- **El Objeto.-** La finalidad por la cual se celebra el matrimonio, es por la ayuda mutua y esto lleva consigo la procreación.

- 3.- **Solemnidades.-** Estos son los requisitos que establece la ley para que el matrimonio tenga efectos plenos, verbigracia: la voluntad de los que van a contraer matrimonio, la presencia del juez del Registro Civil, la declaración de este en el sentido de unirlos en matrimonio, la existencia del acta en el Registro Civil, así como nombre y firma de los contrayentes y del juez del Registro Civil.

⁷³ Ordóñez León Patricia. Op.cit. p.117.

Elementos de Validez

1) Capacidad de las Partes.- Como ya lo explicamos en hojas anteriores la capacidad de ejercicio comienza a los dieciocho años, pero los menores pueden contraer matrimonio a los dieciséis años con dispensa de sus padres o de quienes ejerzan la tutela o por autorización del juez de lo familiar, al respecto se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el párrafo primero del artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de **la edad núbil**, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Por lo tanto el matrimonio exige un desarrollo corporal y una cierta madurez, por lo que se decretó el 25 de mayo de 2000 que la edad requerida sería a los 16 (dieciséis) años, y si es menor de dieciséis no podrá constituir un matrimonio.

2) Ausencia de Vicios en la Voluntad.- Los vicios que se pueden presentar en el consentimiento son el error, dolo, mala fe, violencia.

3) Licitud en el Objeto.- La finalidad de la celebración del matrimonio, nunca debe ser contraria al derecho o la moral.

4) Formalidad.- Además de las solemnidades que establece la ley, se deben cumplir con ciertas formalidades como son: presentar la solicitud correspondiente; el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes; el dictamen médico que compruebe su edad y en caso de menores de edad, el consentimiento de sus tutores y convenio sobre el régimen de bienes: así como lo relativo que establecen los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los casos en que el matrimonio es afectado con una nulidad absoluta son: la pubertad de los esposos que sean menores de dieciséis años; la presencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos, la presencia de cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, es decir la bigamia, la falta de Juez del Registro Civil.

Hay que destacar que la naturaleza jurídica del matrimonio es sui generis ya que no podemos establecer que es un contrato, pues van implicados varios factores, como son los afectos y lo sentimental, en pocas palabras va más allá de un simple contrato. Y mi opinión es que el matrimonio es simple y llanamente un acto en el que se efectúa un acuerdo de voluntades, que se ejercita ante un Juez del Registro Civil y la declaración de ese funcionario en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, es que los contrayentes han quedado unidos entre sí como marido y mujer.

El matrimonio por ser una institución de orden público, los intereses que tutela no son particulares, ni individuales, sino que conlleva un interés superior: la formación o creación de la familia; siendo ésta la célula fundamental de la sociedad por lo tanto, el matrimonio tiene una trascendencia social y no es una cuestión meramente privada como son los contratos.

Después de este breve análisis del matrimonio y de haber establecido su naturaleza, así como sus elementos, podemos llegar ahora a establecer las principales diferencias entre el matrimonio y el concubinato.

El matrimonio es considerado un acto jurídico y que el concubinato es un hecho jurídico, el primero es un acto solemne que se celebra ante un juez del registro civil y en concubinato sólo las partes acuerdan unirse como si fueran esposos.

Hay que resaltar que existe gran cuestionamiento respecto al momento en que se inicia el concubinato, ya que este es difícil de precisar, la ley establece como término dos años mínimo. Hay que recordar que los concubinos pueden acudir ante un juez cívico para la expedición de una constancia, entonces nos encontramos en que si existe un documento que establece desde que día se constituyó el concubinato. El problema radica en que no todas las parejas que se constituyen en concubinato asisten ante juez cívico solamente lo hacen cuando requieren una constancia para el ISSSTE o el IMSS etc. Por lo que se refiere al matrimonio éste establece el inicio en el acta de matrimonio, sin que haya duda en la fecha exacta en que inició.

Por lo que respecta al estado civil de los cónyuges en el matrimonio, cambian de solteros a casados, originando el parentesco por afinidad que se crea entre el cónyuge y la familia del otro, respecto de los hijos y sus descendientes, crea el parentesco por consanguinidad. En cuanto al concubinato, el estado civil, no cambia, ya que estos siguen siendo solteros, esta relación también engendra parentesco por afinidad que se crea entre el concubino y la familia del otro, respecto de los hijos y sus descendientes, lo que también crea el parentesco por consanguinidad.

Respecto al régimen económico de los bienes, en el matrimonio el capítulo IV establece en el artículo 178.- "El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes." En el régimen de sociedad conyugal los bienes pertenecen a ambos en partes iguales y cuando hay separación de bienes, a cada cónyuge le pertenecen sus propios bienes. Debe destacarse que pueden existir bienes propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales. En el concubinato en cuanto a los bienes no existe ningún régimen patrimonial, es decir que en caso de disolverse dicha unión cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen, ya que no existe un régimen patrimonial para los concubinos.

El cuanto al patrimonio familiar no existe problema alguno, ya que lo pueden constituir, tanto los cónyuges como los concubinos.

En materia de sucesión en el matrimonio, en caso de fallecimiento de uno, el cónyuge supérstite tendrá derecho al 50% de la sociedad conyugal, y la otra parte será para los descendientes y ascendientes y el cónyuge supérstite. En el concubinato, uno de los concubinos hereda igual que un hijo por partes iguales, siendo arbitraria esta postura, ya que si el concubinato esta regulado por el derecho no debe restársele efectos jurídicos.

En cuanto a la disolución del matrimonio, se invocan las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 Código Civil para el Distrito Federal, dicha controversia será resuelta por el juez de lo Familiar, en cuanto al concubinato la disolución termina por la voluntad de los concubinos, separándose nada más.

Después de establecer la diferencias más importante entre el matrimonio y el concubinato llegamos a la conclusión de que el matrimonio crea efectos jurídicos plenos, mientras el concubinato solo crea determinados efectos jurídicos.

2.6 Diferencias Entre Amasiato y Concubinato.

Para establecer las diferencias principales entre amasiato y concubinato, es necesario dar un concepto de amasiato.

“El amasiato es la unión, fundada en una relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.”⁷⁴

⁷⁴ Güitrón Fuente Villa, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, México. Editorial Promociones Jurídicas y culturales, S.C., 1987, p.22.

Después de este concepto podemos establecer las características básicas del amasiato, y posteriormente señalar las diferencias entre amasiato y concubinato, del precepto pasado se desprende lo siguiente:

- a) Es una unión de hecho sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial.
- b) Para la existencia de esta unión es necesario que el hombre y la mujer sostengan relaciones sexuales.
- c) No produce consecuencias jurídicas. (es un poco erróneo decir que el amasiato no produce consecuencias jurídicas, ya que el código Civil para el Distrito Federal en su fracción I del artículo 267, establece que este hecho constituye un adulterio, y que puede ser alegado por el cónyuge perjudicado como una causal de divorcio. En lo que respecta a los hijos nacidos del amasiato, estos tienen derecho a alimentos y en caso de sucesión legítima a heredar.

En lo que respecta a la relación concubinaria si se presentara la situación del amasiato, el tercer párrafo del artículo 291 bis establece: "...Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.", por lo tanto debemos destacar que el amasiato aunque es una figura ajurídica si crea consecuencias jurídicas para los que actuaron de buena fe.

- d) Esta unión debe haber por lo menos una persona casada y otra soltera, aunque también pueden estar casados los dos.
- e) Los amasios se ven involucrados en relaciones sexuales con personas distintas a su cónyuge.

Después de haber establecido las principales características del amasiato, haremos la distinción de esta figura con la del concubinato.

- ❖ En la relación concubinaria el hombre y la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer matrimonio. En el amasiato uno o ambos deben estar casados, es decir deben tener un matrimonio subsistente con otra persona.
- ❖ En el concubinato se observa una característica fundamental, la cual es la temporalidad, que es el tiempo en que éstos deben hacer vida en común, o menor tiempo, siempre y cuando hayan procreado un hijo entre ellos. Asimismo el amasiato no exige esta característica de temporalidad y mucho menos la procreación de un hijo, hay que recordar que simplemente se da en el momento en el que el casado mantiene relaciones con persona distinta de su cónyuge.
- ❖ En el concubinato se da el trato de esposos ante la sociedad, mientras que el amasiato, no se da este trato ya que su naturaleza jurídica implica una relación pasajera y en la cual no pretende llevar una vida en común y generalmente la relación permanece oculta.
- ❖ En el concubinato se exige la fidelidad entre ellos, lo que conlleva a la monogamia, mientras que en el amasiato no existe, ya que implica mantener relaciones con otra persona diversa de su cónyuge, cayendo esta figura en la poligamia.
- ❖ El concubinato es considerado lícito en nuestra legislación, mientras que el amasiato es una figura ajurídica ya que no viola ninguna norma prohibitiva en los códigos del Distrito Federal, es una causal de divorcio en el matrimonio.

CAPÍTULO III

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1 Efectos Jurídicos Personales Entre los Concubinos
 - 3.1.1 Parentesco
 - 3.1.2 Alimentos
 - 3.1.3 Sucesión
- 3.2 Efectos Jurídicos con Respecto a los Hijos
 - 3.2.1 Parentesco
 - 3.2.2 Filiación
 - 3.2.3 Alimentos
 - 3.2.4 Sucesión
- 3.3 Efectos Jurídicos de los Bienes en el Concubinato

CAPÍTULO III

EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Efectos Jurídicos Personales Entre los Concubinos.

Después de haber establecido la naturaleza jurídica del concubinato, así como sus requisitos legales nos avocaremos ahora a las consecuencias jurídicas que produce esta unión, en lo que respecta a los derechos y obligaciones que se generen entre los concubinos.

Los efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales y también a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan, esto es importante debido al incremento de las uniones concubinarias y al continuo afloramiento de esta figura, en la actualidad es necesario ver si la ley cubre todas las necesidades que esta relación requiere.

3.1.1 Parentesco

Una de las principales consecuencias jurídicas que genera el concubinato es el parentesco, para Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, en torno a ello dicen: "es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar."⁷⁵ entendiéndolo por tal "aquel vínculo jurídico entre personas dentro de la familia."⁷⁶

⁷⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford. México 2000. p.15.

⁷⁶ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 2000. p.395.

La ley solo reconoce tres tipos o clases de parentesco, el consanguíneo, afinidad y el civil, de conformidad con el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal.

El parentesco por afinidad, en nuestra legislación antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, excluía el parentesco por afinidad en el concubinato, ya que solo se producía este al contraer matrimonio, después de la reforma quedo el parentesco por afinidad en los siguientes términos.

“Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

A partir de esta premisa a simple vista, se da uno cuenta en que existe diferencia entre el matrimonio y el concubinato, en lo que respecta a la ahora de configurarse el parentesco por afinidad, ya que en el primero como lo establecimos en la diferencia entre matrimonio y concubinato, se da de manera instantánea, desde la manifestación de la voluntad de los contrayentes de “ser marido y mujer” ante el Juez del Registro Civil, en el segundo, no surge de manera instantánea ya que en él concubinato deben cumplirse ciertos requisitos para que este se configure, como que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años ó que tengan un hijo en común, por lo tanto, al cumplirse cualquiera de estos supuestos se reputará concubinato surgiendo así el parentesco por afinidad.

3.1.2 Alimentos

En materia de alimentos entre concubinos el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación civil de exigirlos en al artículo 291-Quintus que establece lo siguiente:

“Artículo 291-Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

Del artículo anterior se puede observar que el legislador ha extendido el derecho de otorgarse alimentos entre concubinos, hay que recordar que esta obligación solo subsiste durante el mismo tiempo en que estuvieron juntos en el concubinato, no hay que olvidar que concubinato por ser una unión de hecho otorga determinados efectos jurídicos como son:

“Artículo 291-Quater.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Pero se entenderá jurídicamente como alimentos conforme al artículo 308, no solo la alimentación, sino el vestido, el calzado y la habitación, asistencia en caso de enfermedad, y para los menores, la educación necesaria para una profesión u oficio; los gastos de embarazo y parto y en caso de personas discapacitadas lo necesario para lograr su desarrollo y rehabilitación, y en caso de los adultos mayores en mala situación económica se tratará de cubrir los alimentos incorporándolos a la familia.

En la sucesión por testamento inoficioso el artículo 1368 dispone:

“Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

fracción V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

..."

Como se puede observar del anterior artículo se podría decir que encontramos incongruencia jurídica, ya que el **artículo 291-Bis del mismo ordenamiento dispone "La concubina y el concubinario.....han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años** que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones..". Por lo que se denota que existe incongruencia en la temporalidad pero la verdad es que no, ya que establece el artículo 9 del mismo ordenamiento legal.

Situación que aparenta incógnita y que se resuelve la misma atendiendo al artículo 9 de la ley en comento.-La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Por lo tanto aunque se marque una temporalidad de **cinco años** en el artículo 1368, esta es de **dos años** como lo marca el 291-Bis, ya que con la última reforma, la temporalidad se estableció en dos años por lo que a pesar que contenga el artículo 1368 otra disposición en cuanto a temporalidad esta será de dos años.

3.1.3 Sucesión

En nuestro derecho se puede heredar por sucesión legítima o intestamentaria, conforme al artículo 1602, por lo que los concubinos tienen derecho a heredar. Debemos recordar que el sistema que se aplica en nuestro país, es que el testador tiene plena libertad para disponer de sus bienes, teniendo como única limitante el cumplimiento de la obligación alimenticia para con sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario y todos aquellos que tengan a su favor la obligación alimenticia como ya lo vimos en lo que respecta a los alimentos entre concubinos.

Ahora bien con la reformas del Código Civil para el Distrito Federal del 25 mayo del 2000, fue modificado el artículo 1635 quedando de la siguiente forma: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."

En base a esta premisa se observa que si uno de los concubinos muere, puede disponer libremente de sus bienes a través de testamento, pudiendo heredar al supérstite los bienes que el considere. Cabe aclarar que el de cujus no tiene obligación de dejar bienes a la concubina o concubinario, salvo que tenga una obligación alimenticia (art. 1368).

Como podemos observar el artículo 1635, nos remite al Capítulo IV de la sucesión del cónyuge, igualándolos por primera vez a los concubinos y a los cónyuges, por lo que se podría decir que en materia sucesoria, los cónyuges y los concubinos heredan conforme a la mismas reglas.

Partiendo de esta tesitura se establece que el concubinario o concubina que sobrevive con descendientes tendrá el derecho de un hijo, siempre que éste carezca de bienes al morir el autor de la herencia (recibirá íntegramente la porción

señalada) o los que posea no igualen a la porción de los hijos (en este caso se le dará lo que falte hasta igualar sus bienes). (arts. 1624 y 1625)

Cuando el concubinario o concubina concurre con ascendientes, la masa hereditaria, se dividirá en dos partes iguales, aplicándose una parte al concubino y la otra a los ascendientes. En este caso carece de importancia si el concubinario o la concubina tienen bienes o no, puesto que recibirán íntegra su parte. (art. 1626)

Otro caso, en que no tiene importancia si el concubinario o la concubina tienen bienes o no, es cuando estos concurren con uno o más hermanos del de cujus, se aplicará dos tercios al concubino, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá en partes iguales entre los hermanos. (art. 1627)

Ahora bien a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubinario o concubina tendrá derecho a suceder en todos los bienes al autor de la sucesión. (art. 1629)

Y tratándose de la beneficencia pública solo se adjudicará la herencia cuando no exista ninguna de las personas reconocidas por la ley con derecho a heredar como se prevé en el artículo 1636 del multicitado código.

Hay que hacer notar que si existe una apariencia entre los concubinos y los cónyuges en materia de sucesión y que incluso aparenta haber equidad, pero la verdad es que si existe una desventaja, ya que hay que recordar que en caso de los cónyuges, si estos estuvieran casados en sociedad conyugal, al morir alguno de los cónyuges, al supérstite le pertenecerá el 50%, y la otra parte será la que hereden algunos de los descendientes o ascendientes y el cónyuge supérstite.

En el caso del concubinato, el concubino supérstite hereda en calidad de un hijo habiendo descendencia, por lo que esto es injusto, otra de las desventajas que tiene el concubinato frente al matrimonio es que, si los cónyuges si por diferentes circunstancias no vivían juntos y nunca tramitaron su divorcio, estos no

pierden su derecho a heredar, aunque vivan con otra persona diferente al cónyuge. En lo que respecta a los concubinos como lo establece el artículo 1368, si fueran varias las personas con quien el de cujus vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a heredar, es decir, si el concubino tuvo varias relaciones, verbigracia tal vez vivió con una diez años con otra cuatro y con otra tres, ninguna de ellas heredará, no importando el tiempo, pero si vivió con una cinco años inmediatamente a su muerte, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o hayan tenido hijos en común tendrá derecho a heredar.

Hay que felicitar la labor de los legisladores, en lo que respecta en materia de sucesión ya que con la última reforma se ha notado un adelanto, pero aun les ha faltado, ya que si en verdad el legislador quiere equidad en materia de sucesión debería otorgarle al concubino supérstite el 50% de la masa hereditaria, independientemente de cualquier clase de herederos que asista a la sucesión, solo entonces si se le dará a la sociedad una disposición normativa acorde a la realidad existente en nuestro país, ya que con los pocos avances que ha habido en la legislación vigente no se ha querido dar una regulación adecuada tal vez por el miedo de que se vaya igualar el matrimonio con el concubinato, pero como ya lo explicamos en hojas pasadas existen diferencias y es importante insistir que el concubinato es una unión lícita y pieza fundamental igual que el matrimonio en la creación de la familia por lo tanto no se le debe seguir ignorando.

3.2 Efectos Jurídicos con Respecto a los Hijos.

Ahora bien nos internaremos en los efectos jurídicos de la parte más sensible de la familia que son los hijos los cuales observaremos que el Código Civil para el Distrito Federal ha dado a los hijos nacidos de esta relación una máxima protección, otorgándoles un trato igual a todos los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, sin considerar las circunstancias que prevalezcan al momento de su nacimiento.

Tal vez los legisladores se han basado en el principio que expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el apartado segundo del artículo 25 que establece: "La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, **nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio**, tienen derecho a igual y protección social". Pero el espíritu consagrado en este artículo también quedó consagrado en nuestra Constitución Política en el párrafo séptimo del artículo 4 que dice: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por lo cual el Estado a través de sus leyes crea efectos plenos en cuanto a la protección de los hijos nacidos tanto del matrimonio como del concubinato y de cualquier otra relación, ya que en ellos ve reflejado su desarrollo y futuro como país.

Dándole al Código Civil para el Distrito Federal efectos plenos para que éstos cuenten con la máxima protección para su desenvolvimiento y pleno desarrollo en la sociedad mexicana.

3.2.1 Parentesco

Tal y como señalamos, en los efectos entre los concubinos existen tres tipos de parentesco: consanguíneo, afinidad y el civil. En tomo a los hijos nos va interesar solo:

El parentesco consanguíneo este existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y en la procreación asistida, esto es se tiene parentesco consanguíneo entre el hijo y quienes consintieron dicha concepción. Este parentesco puede ser en línea recta o colateral según desciendan unos de otros o tengan progenitor común, jurídicamente se reconoce hasta el cuarto grado.

Por lo que respecta al parentesco consanguíneo no existe ningún problema, ya que este tiene mayores efectos jurídicos como son el derecho a heredar, la obligación alimenticia recíproca y da lugar al impedimento para celebrar matrimonio sin limitación de grado en línea recta de ascendientes y descendientes, y en lo que respecta a línea colateral igual se extiende este impedimento hasta los hermanos y medios hermanos, y en línea recta colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén dentro del tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

El parentesco civil es el que surge de la adopción que se realiza entre adoptante y adoptado, cabe destacar que este, crea los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

El parentesco civil es el que se establece entre el adoptado y el adoptante y la familia de éste, en materia de concubinato se permite la adopción, conforme al artículo 391 del Código Civil, para el Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad..."

Requisitos para que los concubinos puedan adoptar:

- 1) Que ambos concubinos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

- 2) Que el adoptante (concubinos), sean mayores de veinticinco años, o por lo menos exista una diferencia de diecisiete años entre concubinos y adoptado.
- 3) Los concubinos deben tener los medios económicos necesarios para la subsistencia y educación del adoptado.
- 4) La adopción debe ser benéfica para el adoptado.
- 5) Que los concubinos sean personas aptas para adoptar.

Respecto de la adopción crea los efectos que establece el artículo 410-A, entre los concubinos y el adoptado, los cuales son:

- ❖ Que el hijo adoptado por los concubinos se equipara al hijo consanguíneo.
- ❖ Se extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con sus familias de origen, excepto para contraer matrimonio.
- ❖ Se extingue la patria potestad de los progenitores y la tutela legítima.

Por lo que podemos observar el parentesco consanguíneo y civil, da lugar a que surja la filiación.

3.2.2 Filiación

“(Del latín filatio-onis), de filius, hijo.) La relación natural que existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole.”⁷⁷

⁷⁷ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. p.1227.

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que "La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra."⁷⁸

En nuestra legislación se distinguía:

La filiación legítima: Es el vínculo establecido entre el padre y la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

La filiación natural: es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

Pero con la reforma del 25 de mayo del 2000 se establece en el artículo 338.- "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros."

Agregando un artículo más 338-Bis.- "La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen."

Como se observa el legislador dio un paso más, incorporando de manera mas profunda al concubinato como una figura generadora de la familia, y a los hijos nacidos de esta relación les otorga los mismos derechos que a los hijos legítimos, borrando distinciones, por lo cual no existen hijos legítimos y naturales en nuestro código, por lo que se ha generado una igualdad de derechos para un mejor desarrollo de los hijos sin importar las circunstancias de su nacimiento.

"El parentesco es producto de la filiación. Al respecto este, bien sea por el simple hecho de parto en caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en caso del varón, se establece entre los padres e

⁷⁸ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p 638.

hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco no existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.”⁷⁹

Ahora bien en lo que respecta a los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos de concubinato se establece:

“Artículo 324.-Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y**
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”**

“Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y**
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”**

A pesar del avance en las últimas reformas entre los hijos nacidos dentro de matrimonio y los hijos nacidos de concubinato estos artículos denotan una gran similitud, por lo que el legislador ha previsto realmente la situación de los hijos, dejándolos a ambos en un plano de igualdad, es por ello que a pesar del progreso en materia de filiación resalta a la vista que el matrimonio sigue siendo una figura plenamente eficaz, ya que en los casos de los hijos nacidos de matrimonio opera una presunción realmente plena respecto al hijo nacido de ésta, ya que en caso de que no pueda asistir el cónyuge, basta que la cónyuge comparezca con el acta de

⁷⁹ Chávez Asencio F., Manuel. Op Cit. p. 329.

matrimonio ante la oficialía del Registro Civil a registrar el nacimiento del hijo procreado para que se acredite la paternidad, caso que no sucede en materia de concubinato.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos nacidos de concubinato se establecen otras características: el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal dice que los padres que no estén casados concurrirán ambos personalmente ante el Registro Civil, hay que recordar que la maternidad queda probada por el solo hecho del nacimiento, pero a pesar de ello la madre debe asistir a reconocer a su hijo, en lo que respecta a la paternidad ésta al no ser susceptible de prueba directa como en el caso del matrimonio, solo puede establecerse a través del reconocimiento voluntario hecho por el propio padre o por sentencia ejecutoriada que la declare.

Por consiguiente los hijos nacidos de concubinato deben ser reconocidos expresamente por el padre y la madre, ya sea por partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa. Ahora bien el reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio de un juicio de investigación de paternidad o maternidad. (artículo 369 del Código civil para el Distrito Federal).

Hay que recordar que la filiación de los hijos se prueba. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo esto se demuestra a través de las siguientes circunstancias: a) Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos; b) Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y c) Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por la ley, es decir, una edad bastante y suficiente, en que haya un indicio de un hijo biológico, tal y como sucede en la adopción en donde debe existir una diferencia entre adoptante y adoptado de diecisiete años cuando menos.

Por consiguiente la posesión de estado de hijo genera la acción de investigación de la paternidad, conforme al artículo 382 el cual dice que la maternidad y la paternidad pueden demostrarse por lo medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o su familia, como hijo legítimo ya que se le ha proporcionado todo lo necesario para su subsistencia educación y establecimiento, en defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen.....(artículo 341).

Entre los medios idóneos para demostrar la paternidad se encuentra el sufragar los gastos médicos del alumbramiento ya que se presupone un reconocimiento tácito tal y como lo establece la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: 217-228 Cuarta Parte

Página: 234

"PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO TACITO DE LA, CUANDO SE CONTRIBUYE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS MEDICOS OCASIONADOS POR EL ALUMBRAMIENTO. Si está demostrado fehacientemente que el presunto padre contribuyó para hacer frente a los gastos médicos con motivo del alumbramiento, sin que pruebe haberlo hecho por la fuerza, con engaños o por algún otro motivo, es lógico pensar que esa actitud implica un reconocimiento tácito de la paternidad, pues no se explica de otro modo que siendo ajeno al problema se solidarice efectuando un desembolso."

Amparo directo 3663/86. Rodolfo Morones Bravo. 22 de enero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 205-216, página 130. Amparo directo 1962/85. Santiago George González (menor). 14 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova.

Nota: En el Informe de 1986 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "GASTOS MEDICOS OCASIONADOS POR EL ALUMBRAMIENTO. LA CONTRIBUCION PARA SUFRAGARLOS HACE PRESUMIR LA PATERNIDAD CUANDO NO SE PRUEBA POR QUE SE EFECTUO."

En lo que respecta a los medios científicos se establece una tesis la cual nos permite usar la prueba de ADN que consta de una pericial genética.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: II.2o.C.99 C

Página: 381

"PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Como se observa esta prueba es idónea para demostrar la paternidad y en caso de que el juez no la acepte, se considerará una violación al procedimiento ya que cuenta con una técnica conocida también como "reacción en cadena de polimerasa", la cual ha sido aprobada por la Asociación Americana de Bancos de sangre que establece un método realmente eficaz ya que otorga una confiabilidad mayor al 99% por lo que es un método realmente certero.

Este método se lleva acabado a través de los marcadores genéticos uno del padre y otro de la madre, al practicarse el examen lo primero que se observa es el marcador materno del hijo, por lo que el marcador faltante procede del pretendido padre.

Es menester señalar que cuando no se haga esta prueba en México los estudios deben ser ratificados por expertos ante fedatario público, para después ser traducidos y legalizados por las autoridades Mexicanas, y ser considerados solo entonces aptos en los juicios.

Ahora bien en caso de negarse, el padre o la madre ha someterse a esta prueba y no otorgar una muestra necesaria se presumirá que es la madre o el padre, salvo pacto en contrario. (artículo 382). Para robustecer lo escrito la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: I.6o.C.189 C

Página: 751

"PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4986/99. Ricardo Peimbert Muro. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

En lo que respecta al tiempo en que caduca esta acción se establece:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXXV

Página: 43

"PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA. CADUCA LA ACCION RELATIVA CUANDO NO SE EJERCITA OPORTUNAMENTE. La acción de investigación de la paternidad caduca cuando el supuesto hijo no la deduce en vida de su presunto padre, si el fallecimiento de este no ocurre durante la minoridad de aquél, para que procediera demandar a su sucesión, o si la demanda se presenta después de los cuatro años posteriores a la fecha en que el descendiente alcanzó la mayoría de edad."

Amparo directo 5467/62. Florencio Virúes Romero. 3 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

En caso de que el hijo haya sido reconocido deberá hacerse por alguno de los modos que se establecen en artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto el reconocimiento de uno ó ambos padres produce efectos respecto al hijo reconocido, como llevar los apellidos paternos de sus progenitores, a ser alimentado por estos, a percibir una porción hereditaria y los alimentos que fija la ley, por lo que el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce y da origen a la tutela legítima y todo lo relativo que se derive de la filiación.

Ahora bien, como se ha visto la filiación origina la patria potestad, que es una Institución y otorga a los ascendientes la facultad de asistir y proteger y educar a sus descendientes, no importando si son hijos de matrimonio o de concubinato, o bien de hijos adoptivos.

Para el maestro Rafael de Pina Vara la patria potestad es "el conjunto de facultades conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes."⁸⁰

La patria potestad se entiende como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley, conferidos a los padres para que gobiernen y cuiden a sus hijos desde su nacimiento hasta la mayoría de edad ó hasta la emancipación derivada del matrimonio.

Por lo tanto podemos decir que la filiación trae consigo una serie de facultades y deberes que ejercen los padres para un mejor desarrollo en su educación y desenvolvimiento en la sociedad.

3.2.3 Alimentos

Otro de los efectos que surgen respecto de los hijos nacidos en concubinato es el de proporcionar a estos alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo. Ahora bien de lo anterior se deduce que la obligación alimentaria se extiende sin limitación de grado en línea recta entre ascendientes y descendientes y en línea colateral hasta el cuarto grado, por lo tanto se incluyen los cónyuges y concubinos y el adoptante hacia el adoptado.

Este derecho surge del parentesco y la filiación por lo que artículo 303 establece.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

⁸⁰ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p.400.

Este derecho puede ser exigido de dos formas:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b) Incorporando al acreedor alimentista en casa del deudor.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Séptima Parte

Página: 9

"ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 309 DEL CODIGO CIVIL. Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil."

Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 309 DEL CODIGO CIVIL."

Como se nota en la tesis transcrita no se hace distinción alguna de hijos habidos en matrimonio e hijos nacidos en concubinato, tienen derecho a alimentos ya sea por el pago de una pensión alimenticia ó bien incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor, para tener derecho es necesario acreditar la

filiación, como ya se estableció en el punto pasado se puede acreditar por la acta de nacimiento, por el estado constante de hijo o por cualquier método científico permitido por la ley etc.

En la sucesión testamentaria, los hijos nacidos de concubinato tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no dejó, estos podrán cobrarse de la masa hereditaria existente.

Por lo que al artículo 1374 establece "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo."

Es necesario que en caso de que el de cujus no haya dado alimentos con quien tenía obligación se aplicaran las disposiciones del artículo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior,
..."

No debemos olvidar que la obligación alimentista debe ser proporcional y equitativa en cuanto a las posibilidades del deudor alimentista, ahora bien, no puede pasar por alto que esta obligación es recíproca, es decir que el obligado a otorgar alimentos cuando así lo requiera tiene derechos a recibirlos.

Como ya fue establecido, la obligación alimentaria recae en los padres, pero a falta de estos recae a los ascendientes o descendientes.

3.2.4 Sucesión

En el Código Civil para el Distrito Federal, en lo que respecta en materia a heredar a los hijos, en caso de sucesión legítima o intestamentaria el Código Civil es claro veamos:

Artículo 1602.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- **Los descendientes**, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

Partiendo de la premisa anterior, se puede concluir que los hijos nacidos de concubinato y reconocidos por los padres tienen todo el derecho a suceder en sucesión legítima, ahora bien se observa también que los hijos y el concubino supérstite si cumple los requisitos de estar soltero, de haber vivido un periodo mínimo de dos años, o bien haber tenido uno o varios hijos en común, tendrá derecho a heredar, éstos excluyen a los parientes más cercanos dentro del cuarto grado siguiendo el principio que el pariente más próximo excluye al más lejano.

En lo relativo a la sucesión legítima los hijos nacidos de concubinato, se sujetarán a las disposiciones que rigen a los descendientes, que se encuentran en los numerales 1607 al 1614 del Capítulo II del Título IV, del libro tercero de las sucesiones; del Código Civil para el Distrito Federal, heredando de la siguiente forma:

Si a la muerte de los padres quedaran solo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. (artículo 1607).

Si concurren descendientes y sobrevive un concubino, éste heredará como si se tratara de un hijo, con relación al artículo 1624. Por lo tanto, la masa hereditaria se dividirá en partes iguales entre los hijos y el concubino supérstite ya que estos heredan en calidad de hijo.

Si alguno de los concubinos falleciera, sus hijos tendrán derecho a la sucesión legítima, ya que estos heredan por cabeza, en caso de que algún hijo faltara ya sea por muerte, sus hijos tendrán derecho a la sucesión ya que estos heredan por estirpe.

Si concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, por lo que éstos no podrán exceder de la porción de un hijo.

Hay que destacar que en nuestra legislación el adoptado hereda como hijo debido al parentesco civil y este crea los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

Existe una precaución en caso de que la concubina haya quedado encinta, es menester señalar que este precepto sólo se aplica a las viudas y se le otorga a las mujeres que hayan contraído matrimonio, pero siguiendo el precepto del artículo 291Ter.-Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Por lo tanto y como no existe distinción alguna entre los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos de concubinato, la concubina podrá hacer uso de este derecho establecido en el 1638 que a la letra dice:

“Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo **pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días**, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.”

Como observamos el legislador previene de manera eficaz, el nacimiento de algún hijo póstumo, por lo que salvaguarda sus derechos y asegura su derecho a alimentos así como el derecho íntegro de la parte que le corresponda en lo relativo a la sucesión, en lo concerniente a la masa hereditaria que tiene derecho.

3.3 Los Efectos Jurídicos de los Bienes en el Concubinato.

Ahora bien antes de entrar en lo relativo a los bienes adquiridos en concubinato y definir la situación jurídica que existe, es necesario definir que es un bien "La palabra *bien* procede etimológicamente del verbo latino *beare*, que significa causar felicidad o dicha."⁸¹

Como se observa, el significado cae en un sentido muy amplio por ello es necesario establecer una acepción que esté más acorde con el campo jurídico, por ello es necesario mencionar el artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal que se sitúa en el Libro Segundo dedicado a los bienes, que dice:

Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Como lo son:

Los bienes inmuebles, son los que no se trasladan de un lugar a otro, la fijeza es lo que les daría dicho carácter." verbigracia; una casa, un edificio etc.

Los bienes muebles, considerándose como tales los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior." verbigracia; un automóvil, una bicicleta etc.

⁸¹ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. México 1999. p 58.

Después de este brevisimo análisis se deduce que estos, son los bienes más apropiados para constituir un patrimonio familiar, debido a la convivencia que se da a diario en relación al concubinato los cuales pueden ser aportados por uno de los concubinos o por ambos.

Ahora bien como lo hemos establecido en hojas pasadas, el concubinato no cuenta con un artículo expreso que hable de qué es lo que sucede con los bienes que se adquieren en esta relación en caso de su disolución.

Se ha opinado que la situación de los bienes en caso de terminación del concubinato, se regiría bajo las reglas de la copropiedad, la cual consistía en que todos lo bienes adquiridos durante la relación concubinaria serían repartidos en caso disolución por partes iguales, salvo pacto en contrario, incluso si al momento de adquirir dichos bienes no se especifica a quién de ellos pertenecen, dicha omisión la suplirá la ley bajo las reglas de la copropiedad, en caso de que sean enajenados y termine el concubinato, el producto de la venta será dividido en dos partes iguales, esta solución era la que daban algunos doctrinarios antes del la reforma del 25 de mayo 2000.

Pero la verdad es que no comparto tal razonamiento, ya que como ha quedado establecido en hojas pasadas. el concubinato es un hecho que solo otorga ciertas consecuencias de derecho, por lo que se ha visto en el artículo 291-Quater que se establece que el concubinato solo genera derechos alimentarios y sucesorios, por lo que se puede notar que nunca se habla de la situación de los bienes en caso de terminación, ahora bien como se ha establecido esta reforma se dio después del 25 mayo 2000, por lo que esta tal circunstancia se dio después.

Por ello es menester demostrar que la copropiedad no podía ni puede aplicarse en la repartición de los bienes en caso de la terminación del concubinato ya que el maestro Galindo Garfias dice:

"El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación."⁸²

Tal como se desprende de la opinión del maestro Galindo Garfias es importante que se destaque que efectivamente la ley otorga ciertos efectos jurídicos al concubinato, y respecto a los de carácter económico considero que sería muy riesgoso aplicar lo relativo a la copropiedad, ya que insistimos en que el concubinato es una situación de hecho y por ende no es lógico que se aplique una situación nacida de un contrato.

Por consiguiente ahora se piensa y se deduce de la reforma del 25 de mayo que la situación de los bienes ya ha quedado subsanada ya que existe en la actualidad un artículo vigente que establece:

"291Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

Pero antes de dar una opinión es necesario analizar la siguiente tesis que emite la suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Enero de 1992

Página: 194

"LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia."

⁸² Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2000. p.504.

Si partimos de la anterior premisa se puede notar que no se aplicarían las disposiciones del matrimonio al concubinato, toda vez como ha quedado explicado en el capítulo segundo, el concubinato es un hecho jurídico mientras que el matrimonio es un acto jurídico.

En el concubinato las partes acuerdan llevar una vida en común, deben estar libres de matrimonio, viven en forma constante y permanente por un lapso de **dos años**, pero la ley solo les otorga ciertas consecuencias jurídicas: percibir alimentos y sucesorios, en lo que se refiere a la creación de este basta la voluntad libre de las partes para crearlo y disolverlo, por ello sus efectos se encuentran limitados a ciertas hipótesis previamente establecidas en la ley.

En lo relativo al matrimonio, este es considerado un acto jurídico, se constituye con la celebración del matrimonio ante el oficial del registro civil, que engendra para los interesados la situación de esposos. Para constituirlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por la ley y solo puede seguirse si lo sanciona una autoridad competente, toda vez como se ha observado el matrimonio crea efectos plenos en la ley así como el régimen de sociedad conyugal y separación de bienes.

Así se concluye que si bien el concubinato si bien tiene similitudes con el matrimonio, no puede equipararse con esta figura, pues es diferente en su forma y en el carácter obligatorio y su naturaleza jurídica.

Es por ello que por analogía se trata de inducir una solución particular, consagrada por el derecho, aplicable a un caso semejante, regido por el mismo precepto interno, sin embargo para su aplicación, debe partir de figuras similares, lo que no ocurre en el concubinato con relación al matrimonio, con base a las diferencias que se han destacado con anterioridad.

Por lo tanto si la ley reconoce ciertos efectos jurídicos al concubinato por ser un hecho jurídico, no se le puede atribuir por analogía, ni por mayoría de razón, disposición diversa y efectos distintos, como se observa el Código civil para el Distrito Federal, al no contemplar un régimen patrimonial de bienes aplicable al concubinato para el caso de que este termine, por lo tanto cada concubino se iría con los bienes que aportó, y si uno fue el único que aportó, ese se iría con todos, dejando al otro sin nada, por lo que sería injusto ya que puede ser que uno se dedico al cien por ciento al cuidado del hogar y de los hijos por lo que nunca apporto nada, por lo que es necesario otorgar más efectos jurídicos en la ley para así llenar ese vacío legal y dar más seguridad a los que se establecen en este tipo de relación.

En relación al patrimonio esta fue una de las reformas que se hicieron el 25 mayo 2000 a favor del concubinato, donde se estableció expresamente y por primera vez que los concubinos pueden formar un patrimonio familiar lo cual no existe ningún problema, ya que el legislador ha otorgado efectos al concubinato.

El artículo 723 en relación con el artículo 724 ambos del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, nos mencionan que es lo que constituye el patrimonio de familia y los sujetos que pueden constituirlo, dichos ordenamientos establecen:

"Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento."

"Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero,

las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

Con estos elementos se puede observar que el legislador a pesar de su gran negligencia para regular en forma adecuada al concubinato, ha aceptado de forma tácita una nueva alternativa para constituir a la familia frente a la sociedad, la cual es el concubinato, el cual también tiene derecho a constituir un patrimonio familiar.

Ahora bien como se contempla en el último artículo transcrito, la concubina y el concubinario pueden constituir un patrimonio familiar y las características del mismo son: inalienables, es decir, que no se puede comerciar con ellos; imprescriptibles, o sea que no se pierden o adquieren por el transcurso del tiempo y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

En lo que se refiere al monto máximo, el legislador establece en el numeral 730 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.”

El patrimonio familiar equivaldría al monto que se establece en la siguiente tabla:

Multiplicar factor	Salario Mínimo	Resultado
(10,950)	(46.80)(3)=140.4	\$ 1,537380

Como señalamos en el Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio familiar es una Institución de interés público que tiene como objeto, afectar uno o mas bienes y concede a uno o ambos concubinarios, la facultad de constituir el patrimonio de Familia.

Como se observó en este punto el concubinato no cuenta con ninguna disposición en el Código del Distrito Federal en lo relativo a los bienes en cuanto a la repartición y liquidación de estos, solo faculta a los concubinos para que constituyan un patrimonio familiar.

Por ello considero necesario que en el Código Civil para el Distrito Federal el concubinato cuente con un ordenamiento respecto de la situación y reparto de los bienes en caso de la terminación del concubinato, en lo que respecta al patrimonio familiar no hay ningún problema, pues el legislador de forma muy indirecta ha aceptado al concubinato como una nueva alternativa de constituir a la familia, O sea que se le da el carácter de derecho de ser una unión lícita a esta figura reconocida por la realidad social, de que es otra alternativa de constituir una familia por lo cual se requiere legislar con eficacia y respeto en cuanto a sus efectos jurídicos.

Esta fue la razón que me condujo ha realizar el análisis jurídico en lo que respecta a los bienes adquiridos durante el concubinato así como las reglas que se aplican para su repartición en caso de su disolución y se consideré lo estipulado en los códigos de Hidalgo, Tabasco y Tlaxcala pues creo que estos tres códigos hay avances importantes.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LAS LEGISLACIONES DE HIDALGO, TABASCO Y TLAXCALA

- 4.1 Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo
 - 4.1.2 Código Civil del Estado de Hidalgo
- 4.2 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco
- 4.3 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- 4.4 Propuestas Jurídico-Económicas en Materia de Concubinato para el Código Civil para el Distrito Federal

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LAS LEGISLACIONES DE HIDALGO, TABASCO Y TLAXCALA

Se han seleccionado tres legislaciones de diferentes Estados de la República Mexicana, las cuales contienen avances importantes en materia de concubinato por lo cual nos vemos en la necesidad de señalar esos avances, para poder enriquecer el Código Civil para el Distrito Federal y así contribuir a un avance jurídico en materia de concubinato, elaborando una propuesta que se encuentre bien sustentada y acorde con la realidad social que vivimos.

4.1 CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

En el Código Civil del Estado de Hidalgo se presenta una situación muy particular ya que existe una separación de este código, dando así el surgimiento del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, es por ello que analizaremos este código en primer lugar, refiriéndonos posteriormente al Código Civil del Estado de Hidalgo ya que en el se establecen las reglas en caso de testamento inoficioso y sucesión, el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo en su exposición de motivos se establece:

“El derecho Familiar es un derecho tutelar, no es privado ni público. Es un derecho social protector de la familia, considerada ésta como el núcleo mas importante de la población, la tradición del siglo pasado, conservada aun hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar, la única solución a esos problemas, promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente al núcleo social más importante de la humanidad.”

Como se observa el legislador de Hidalgo ha querido a través de este código darle mayor seguridad jurídica a la Familia aceptando al matrimonio no como una forma única de crear a la familia ya que acepta al concubinato como un estado jurídico que da origen también a la familia.

En el artículo primero se establece: "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad."

En este código en su Capítulo Décimo Séptimo en su fracción V artículo 158 establece un estado civil para los que crean una familia.

Artículo 158.-"Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

...

V.- Concubino: Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento."

Ahora bien como podemos observar este Código reconoce que existe un estado jurídico entre concubinos, otorgando a esta relación un estado civil a los que forman este tipo de unión a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal este solo otorga el estado civil de soltero o casado no existiendo ni uno más, la sociedad del Estado de Hidalgo ha dado un reconocimiento oficial a este tipo de unión.

Este código familiar contempla un apartado especial en materia de concubinato en el Capítulo Décimo Noveno estableciéndose las características siguientes para formar el concubinato.

"Artículo 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continúa y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente."

Este concepto señala cada uno de los requisitos más importantes que debe tener este tipo de relación, como el de la singularidad, en el cual se establece solamente entre un hombre y una mujer, también establece el requisito de la temporalidad que es de cinco años, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal debemos recordar que en este el requisito cambia a dos años.

Otro requisito que señala y es de gran trascendencia es el de la publicidad, como ya lo señalamos en el capítulo segundo del presente trabajo, este requisito es de suma importancia para la constitución del concubinato, ya que este debe ser notorio al público dándose la confusión como si se tratara de un matrimonio ante terceros, ahora bien uno de los requisitos que resaltan es de "*manera pacífica*", al establecerse esta palabra parece ser que se tratara de una prescripción, debemos recordar que se emplea de manera pacífica para establecer que la posesión no se ha adquirido por medio de violencia, pero aquí es muy diferente ya que en la relación concubinaria no se trata de una posesión de una cosa, tal vez el legislador de Hidalgo al implantar esta palabra quiso referirse a la violencia familiar la cual no debe existir en el concubinato, ya que hay que recordar que el concubinato trata de imitar la relación del matrimonio que lleva como cometido el desarrollo de un ambiente de respeto entre los integrantes de la familia.

La Violencia Familiar la "Distinguimos la violencia física en virtud de la cual se ve uno constreñido a actuar por fuerza y la violencia moral, que es el temor nacido de toda amenaza. La violencia debe ser grave "de naturaleza a impresionar a una persona razonable", y que puede inspirarle fundándole temor de un daño considerable"⁸³. Es decir que se debe considerar violencia familiar todo acto de

⁸³ De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. p. 226.

maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que se tengan un vínculo familiar, verbigracia, los padres, hijos, tíos y tías etc.

Debemos reconocer que este precepto legal es completo, por lo que me atrevería a aseverar que este concepto difiere del manejado en el Distrito Federal en el tiempo y de "manera pacífica", en lo que se refiere al concepto legal del concubinato en el Código del Distrito Federal.

Ahora bien comenzaremos por señalar que una vez reunidos los requisitos que marca el numeral 164 se puede registrar el concubinato en el registro familiar del Estado de Hidalgo, tal y como lo establece el penúltimo párrafo y la fracción segunda del artículo 168.

"Artículo 168.- **El concubinato se equipara al matrimonio civil**, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

...

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

....

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar,

para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo."

Como observamos en lo que se refiere a la inscripción del concubinato, nuestro Código Civil para el Distrito Federal no dispone nada solo le basta que se llenen los requisitos que marca el 291-Bis para que se configure el concubinato, y por otro lado se puede notar que el legislador de Hidalgo ha dado formalidad al concubinato, siempre que se cumplan los requisitos del 164.

Ahora bien en lo que se refiere a dicha inscripción es un mero requisito optativo ya que aunque este señalado por la ley este es irrelevante tal y como lo establece la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XXII.1o.29 C

Página: 692

"CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario."

En lo que respecta a los **efectos jurídicos entre los concubinos** se establece lo siguiente.

"Artículo 172.- El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio."

Ahora bien como se observa no se crea el parentesco por afinidad, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, pero a pesar de no crear parentesco por afinidad se crea el derecho de alimentos tal como lo establece el artículo 135 de este mismo ordenamiento que a la letra dice:

"Artículo 135.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley."

Pero a pesar de no crear el parentesco por afinidad, se crea el derecho de alimentos tal y como fue especificado en el artículo 135 de este mismo ordenamiento, en el Código Civil para el Distrito Federal se establece el parentesco por afinidad entre los concubinos y sus familiares, creándose así una gran distinción entre estas legislaciones.

Como se observa la obligación de darse alimentos subsiste entre concubinos, toda vez que el artículo 167 en su último párrafo faculta a estos a reclamarse alimentos.

"La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no

esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato”.

En lo que se refiere a la obligación de dar alimentos por testamento inoficioso y a la sucesión será explicado mas adelante en punto 4.1.2 de este trabajo ya que dichas disposiciones nos obligan a referirnos al Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Esta disposición de reclamarse alimentos surge por alguna de las causas que señala el artículo 167.

“Artículo 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos,

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

...”

Por lo que toca al “Código Familiar de Hidalgo es tajante al establecer que el mutuo disenso de concubina y concubinario no es razón suficiente para disolver su relación de concubinato; este Código exige como requisito indispensable que la pareja solicite la correspondiente autorización al juez competente, ante el cual deberán presentar convenio similar al que deben exhibir para el caso de divorcio voluntario. La disolución del vínculo concubinario sólo procede si el juez así lo determina, en caso contrario seguirá vigente, con todos sus efectos jurídicos.”⁸⁴

⁸⁴ Galván Rivera; Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003. p. 101.

Por lo que respecta al estudio comparado del Código Civil para el Distrito Federal cabe advertir que éste presenta un atraso legislativo, sobre todo cabe destacar lo relativo a la terminación del concubinato, dando una mayor seguridad jurídica el Código Familiar de Hidalgo.

Esta causas de terminación surge la incógnita de que es lo que sucede con los bienes adquiridos en esta relación y si es que existe alguna disposición que contemple bajo que reglas se disolverán. Por consiguiente el la fracción tercera del artículo 168 nos establece. "El concubinato...

...

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

..."

Este ordenamiento establece contundentemente que se regirán bajo las reglas de la sociedad legal para lo cual se aduse:

"Artículo 70.- La **sociedad legal** consisten en la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita."

"Artículo 71.- La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio."

De lo anterior se desprende que la sociedad legal inicia desde la celebración del matrimonio; en lo que respecto al concubinato se deduce que éste inicia, cuando se cumplen todos los elementos del artículo 164 de dicho ordenamiento, y los bienes adquiridos con anterioridad al concubinato pertenecerán en forma individual a cada uno de ellos y una vez constituido el concubinato todos los bienes y frutos serán de ellos por partes iguales y todo

aquello que se adquirieran durante la existencia de la relación concubinar, entran en la sociedad legal.

En lo que se refiere a disposición de estos bienes una vez terminada la sociedad legal se establece lo siguiente:

“Artículo 87.- Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales.”

Se puede observar que la sociedad legal no existe en el Distrito Federal, y en el Código Familiar de Hidalgo se encuentra contemplada, en lo que hace a sus características ya fueron explicadas con anterioridad por lo que veo innecesario volverlas a mencionar.

En lo particular opino que la postura de este Código es injusta, ya que no le da libertad a los concubinos el poder elegir bajo que régimen quieren vivir sino que les impone que debe ser la sociedad legal, a pesar de esto la medida que toma este ordenamiento es acertada, ya que muchas veces solo es uno de los concubinos el que trabaja y el otro se dedica al hogar, pero no debemos menospreciar esto, ya que ambos contribuyen al sostenimiento de la familia. Por otro lado muchas parejas se juntan en concubinato para no obtener obligaciones pero con esta medida, el Código Familiar de Hidalgo, obliga a estos a optar más por el matrimonio y así poder elegir por la sociedad conyugal y elegir los bienes que entran en dicha sociedad o por separación de bienes.

En lo que respecta **efectos jurídicos respecto a los hijos** se establece lo siguiente:

“Artículo 171.- El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.”

"Artículo 173.- El parentesco civil resulta de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo."

Dando así origen a la filiación:

"Artículo 183.- La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra."

"Artículo 184.- La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad."

Artículo 185.- La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción.

Como se observa al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, no se hace distinción alguna entre hijos habidos en matrimonio e hijos nacidos en concubinato tal y como lo establece:

"Artículo 219.- Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

Ahora bien se Presumen hijos de concubinato conforme al artículo 165:

"I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el Artículo 225 de este Ordenamiento."

Conforme al artículo 225 se establece que tendrán derecho a llevar el apellido de quienes lo reconocen, alimentos y heredar y todos los efectos que surjan por ser hijo.

Como observamos en la fracción primera existe una distinción ya que el Código Civil del Distrito Federal establece: Los nacidos dentro del concubinato y en el Código Familiar de Hidalgo los nacidos después de 180 días de haber iniciado el concubinato, por lo tanto en el primer código puede nacer un hijo a los dos días de iniciado el concubinato y se considerara hijo, en caso del segundo código si nace después de los 180 días de haber iniciado el concubinato se considerara hijo de los concubino y si nace antes se considera que no es hijo de dicha relación. En la segunda fracción existe una similitud solamente cambia la redacción en ambos de ahí son iguales en esencia.

Tal y como lo establece el artículo 135 surge la obligación de los alimentos respecto a los hijos, ahora bien como se observa esta obligación subsiste en ambos códigos sin distinción si son hijos nacidos de concubinato o matrimonio.

No cabe la menor duda que el legislador hidalguense ha regulado la institución del concubinato, totalmente acorde a la realidad del siglo XXI, es importante destacar que si el concubinato es cada vez más frecuente en nuestra sociedad tiene el legislador la obligación de proteger lo mas posible tanto a los concubinos como a los hijos habidos en él.

Como se desprende de lo anotado no se hizo mención, en lo que respecta a la obligación de los alimentos del testador después de morir, y a la sucesión legítima, y en la forma en como heredan los concubinos y los descendientes, ya que este Código Familiar no lo establece por lo que nos tendremos que referir al Código Civil del Estado de Hidalgo.

4.1.2 El Código Civil del Estado de Hidalgo

El Código Civil del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo V intitulado "De los Bienes de que se puede Disponer por Testamento y de los testamentos inoficiosos".

"Artículo 1349.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los **descendientes varones menores de veintiún años;**

II.- A los **descendientes varones** que estén imposibilitados de trabajar, y a las **hijas que no hayan contraído matrimonio** y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;

...

V.- A la mujer con quien el testador tuvo hijos o a la mujer con quien el testador vivió como si fuere su marido, durante los últimos cinco años, que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. **La mujer que haya tenido hijos con el testador, excluye a la mujer que no los haya tenido.**

La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas sin hijos del autor de la herencia, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; "

De lo anterior se deduce, que tienen derecho tanto los hijos como la mujer, siempre y cuando reúnan las características del precepto en cita. Como observamos el Código Civil para el Distrito Federal se establece una situación muy diferente ya que indica que podrán heredar cualquiera de los concubinos siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, hayan vivido cinco años como si fueran cónyuges, en Código Civil de Hidalgo se establece:

La mujer que haya tenido hijos con el testador, excluye a la mujer que no los haya tenido.

La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas sin hijos del autor de la herencia, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

De lo anterior se concluye que en el Código de Hidalgo que la mujer que haya tenido hijos con el concubinario tendrá derecho alimentos y esta excluye a las demás concubinas que no hayan tenido hijos, al presuponer esta hipótesis de que hubiera varias concubinas desde mi particular punto de vista no estaríamos hablando de concubinatos ya que una de las características es la monogamia o singularidad que traen aparejada consigo la fidelidad, por lo tanto las demás concubinas serian relaciones pasajeras.

En lo tocante a la siguiente hipótesis si presentaran dos concubinas con hijos, cual de ellas tendría derecho a los alimentos, tal y como lo establece el precepto jurídico en estudio.

“V.-.....A la mujer con quien el testador tuvo hijos o a la mujer con quien el testador vivió como si fuere su marido, durante los últimos cinco años, que precedieron inmediatamente a su muerte....”

Siempre y cuando la ultima haya vivido con el testador y tenga un hijo o más con el autor de la herencia.

Como observamos hay un avance jurídico en materia Familiar en el Código Civil de Hidalgo, en materia de concubinatos, ya que le otorga una amplia gama de obligaciones y derechos nacidos de dicha relación.

El lo que respecta a la sucesión legítima en el artículo 1583 del citado ordenamiento se establece:

“Artículo 1583.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- **Los descendientes**, cónyuge ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en **ciertos casos la concubina**;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública. “

Como se contempla en el artículo anterior, tocante a la sucesión legítima, se contempla una gran similitud con el artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

La sucesión establece de forma clarísima que los descendientes tendrán derecho a heredar en primer término, por lo que toca a su normatividad cabe señalar que es análoga a las del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, en lo respecta a la sucesión de los concubinos el Código Civil de Hidalgo, establece en el capítulo VI, Titulado "De la Sucesión de los Concubinos" todos los requisitos que deben reunir los concubinos para tener derecho a heredar.

"Artículo 1616.- El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforma a las reglas siguientes:

PRIMERO.- La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos **de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal, por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubino separaran para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la fracción I."

Por otro lado el presente ordenamiento establece reglas muy distintas en lo que respecta a la sucesión entre concubinarios ya que en el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen diferentes disposiciones en lo relativo a la sucesión de estos, tal y como lo vimos en el capítulo tercero del presente trabajo, por otro lado estos preceptos dan faceta a una propuesta acorde a la realidad que vive nuestra sociedad y así la figura del concubinato ya no dependa mas de la figura del matrimonio como lo ha venido regulando nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

4.2 Código Civil para Estado Libre y Soberano de Tabasco

Otra de las legislaciones que ha incorporado avances jurídicos en relación con la materia del concubinato es el Estado de Tabasco, ya que el legislador ha insertado disposiciones a este ordenamiento de suma importancia en razón de proteger los derechos que surjan de esta relación.

Esta legislación a pesar de sus avances no ha dispuesto ni un capítulo ni un artículo que expresen como se configura el concubinato, como lo hacen los anteriores códigos analizados, pero ha aceptado al concubinato como una alternativa más para constituir un núcleo familiar tal y como lo establece el siguiente artículo.

"Artículo 23.- ...Para los efectos de este Código, la familia **la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato** o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar."

Como observamos el Código de Tabasco acepta al concubinato a pesar de no tener un artículo expreso que defina los elementos para constituirlo, crea la existencia de efectos jurídicos en relación a los concubinos y en relación a los hijos etc.

En relación a **los concubinos** se crea el parentesco por afinidad de conformidad con el artículo 290 que a continuación se transcribe.

“Artículo 290.- La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.”

Tal y como lo establece el artículo anterior, y en los códigos pasados se crea un parentesco por afinidad entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél.

Otro de los **efectos que crea el concubinato es la obligación de otorgarse alimentos** entre ellos.

“Artículo 298.- Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. **El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones** que los señalados para los cónyuges. **El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges** concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.”

“Artículo 167.- Los alimentos...

Los bienes de los cónyuges y sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.”

En lo que se refiere al último párrafo del artículo 167 este dispone que los bienes de los concubinos, quedan afectados preferente del pago de alimentos en

la parte que a cada uno le corresponda por la ley o convenio. El concubino y los hijos pueden pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

El precepto legal es completo, es decir que la disposiciones que se apliquen a los cónyuges en materia de alimentos será aplicada de igual forma para los concubinos, por lo tanto se establece una similitud entre el matrimonio y el concubinato. Pero lo que es relevante es que el Código de Tabasco muestra un reconocimiento mas adelantado, ya que el legislador no titubea en aplicar los mismos preceptos tanto para el matrimonio como para el concubinato.

En lo que respecta a los testamentos inoficiosos el testador siempre podrá disponer de sus bienes libremente, con la única limitante que siempre debe dejar alimentos a las personas con la que tiene obligación en el orden que lo establece el artículo 1428 del multicitado código, por lo que solo nos referiremos al concubinato para no salirnos del contexto del tema en cuestión.

“Artículo 1428.- Toda persona tiene derecho de disponer libremente de los bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

IV.- Al **concubinario** que esté **impedido para trabajar**;

V.- A la **concubina** que permanezca **libre de matrimonio** o de otro **concubinato**;

...”

Como observamos al igual que en los anteriores códigos esta disposición se encuentra siempre asentada en que los concubinos tengan la obligación de otorgarse alimentos hasta después de la muerte, hay que establecer que los anteriores códigos, la disposición siempre marca una redacción muy diferentes a la que se encuentra en el código de Tabasco, pero encontramos que para que el concubinario tenga derecho debe estar impedido para trabajar. En mi parecer este código lesiona el principio de igualdad, ya que en otros códigos se aplica para

ambos concubinos siempre y cuando estén imposibilitados para trabajar o no tengan bienes suficientes.

En lo que respecta a la concubina se establece que esta tendrá derecho siempre y cuando permanezca libre de matrimonio, como observamos en los códigos analizados anteriormente se establece un tiempo para que se configure es cinco años, aquí solo establece que estén ambos libres de matrimonio o de algún otro concubinato.

Otro efecto que crea esta relación concubinaria es la de crear un patrimonio familiar tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 722 del código civil de Tabasco.

"Artículo 722.-...Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia."

Ahora bien, del artículo anterior no difieren en mucho a los anteriores códigos analizados en lo se refiere a quienes pueden constituir el patrimonio de familia, pero encontramos de nuevo que los concubinos pueden ejercitar el derecho de constituir un patrimonio de familia para beneficio y protección de los que forman parte de la familia, aceptando el Estado que tanto el matrimonio como el concubinato son medios generadores de la familia célula básica de la sociedad. No hay necesidad de ir más allá ya que en páginas anteriores se ha dado una definición de que es el concubinato y un análisis profundo de sus características, destacando que es necesario una definición que establezca en forma clara un concepto legal de como se constituye el concubinato en el Estado de Tabasco.

Es importante destacar que en este código se establece el compromiso del Estado de pugnar a favor del matrimonio tal y como se desprende del artículo 153 que se transcribe.

“Artículo 153.-... El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. **El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio.** Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.”

Ahora bien de la **terminación de esta relación concubinaria**, se establece que los bienes que se adquirieron se repatrian conforme a lo que establece el artículo 193 que lo regula de la siguiente forma:

“Artículo 193.- La sociedad conyugal se rige por las disposiciones de esta sección y, en lo no previsto en ella, por las reglas relativas a la sociedad civil. Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes **entre el concubinario y la concubina.**”

Se establece de manera clara que el régimen que se aplicara en caso de separación será el régimen de sociedad conyugal, cabe mencionar que los regímenes que se establecen en el Código Civil de Tabasco son: la sociedad conyugal y la separación de bienes al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que su normatividad es muy parecida, y no hay necesidad de profundizar mas allá, pero la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales en las cuales se establece los bienes que entraran en dicha sociedad civil, hay que recordar que en el concubinato no se establecen capitulaciones por lo que todos los bienes de ambos entran en la relación concubinaria ya que en ningún momento se establecieron capitulaciones.

Por consiguiente se puede decir que este código ha aplicado una disposición en forma correcta en lo que se refiere a los bienes aplicando las reglas de la sociedad conyugal, ya que si el objetivo de los que constituyen el concubinato es no contraer obligaciones de carácter patrimonial, se obliga más a que los que constituyan esta relación contraigan matrimonio y opten por la forma

de el régimen que más les beneficie como pareja optando mejor por el matrimonio, el legislador de Tabasco ha sido certero, ya que si lo que quiere es que se opte por matrimonio en vez que por el concubinato con esta disposición obliga a las personas a pensar que tipo de unión les conviene más para formar una familia.

Siguiendo el orden establecido en el estudio del código anterior toca lo relativo a la **sucesión de los concubinos**, por lo que el artículo 1658 dispone lo siguiente:

"Artículo 1658.- Tienen derecho de heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y **la concubina o el concubinario** si se satisface cualquiera de los requisitos que señala el artículo 1659; y

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

Por lo que se refiere al artículo 1659 se dispone:

"Artículo 1659.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera como se dispone en este Capítulo."

Esto quiere decir que si el testador no dispuso totalmente de sus bienes, se dispondrá de los bienes que sobran como lo establece el capítulo relativo a sucesión, dependiendo del grado de parentesco y orden que dispone el artículo 1658 de la sucesión legítima, hay que recordar que en caso de no haber dispuesto de alguno de sus bienes la concubina o concubinario heredaran conforma a las reglas que dispone el artículo 1698 el cual establece:

"Artículo 1698.- La concubina hereda al concubinario y éste a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 1687 a 1693, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

I.- Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y

II.- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éste."

"Artículo 1699.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato."

"Artículo 1700.- Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, o en su caso varios concubinarios, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos."

Una de las características que observamos en el Código Civil de Tabasco, en comparación al Código Civil para el Distrito Federal es que sigue la misma reglas de las sucesión ya que en ambos se aplican las mismas normas relativas para los cónyuges. Pero el código de Tabasco en cuanto a la redacción con el Código Civil para el Distrito Federal cambia pero la esencia es la misma, incluso se protege de manera igual en ambos códigos.

Por lo que artículo 1698 nos remite a los numerales 1687 a 1693, del multicitado Código de Tabasco, el cual establece que se regirán las disposiciones que se aplican a los cónyuges en materia de sucesión veamos:

"Artículo 1687.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al tiempo de

abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder en la herencia.”

“Artículo 1688.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge supérstite recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.”

“Artículo 1689.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes; sean consanguíneos, sean adoptantes.”

“Artículo 1690.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con un hermano, a éste corresponderá una tercera parte de la herencia y las otras dos al cónyuge.”

“Artículo 1691.- Si concuriere con dos o más hermanos, el cónyuge tendrá también las dos terceras partes de la herencia y los hermanos se dividirán entre ellos, por partes iguales, la parte restante.”

“Artículo 1692.- A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de todos los demás parientes del autor de la herencia.”

“Artículo 1693.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los cuatro artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.”

Como se observa la redacción de estos artículos difiere a la del Código Civil para el Distrito Federal, pero la esencia es la misma en ambos códigos solo cambia en las palabras.

Como consecuencia normal de la cohabitación de la relación concubinaría, **surgen los efectos jurídicos respecto a los hijos**, como ya lo vimos en los anteriores códigos, por lo que se refiere al Código Civil de Tabasco se establece lo siguiente:

"Artículo 288.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

"Artículo 291.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo."

Como observamos de los conceptos anteriores no difieren en mucho a los establecidos en Código Civil para el Distrito Federal, en lo que respecta al parentesco consanguíneo y civil, tal vez la redacción de ambos sea diferente pero la esencia de ambos es la misma, por consiguiente el parentesco da como origen a la filiación.

"Artículo 320.- La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley."

En lo que se refiere **a los hijos nacidos de concubinato** se establece:

"Artículo 340.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina; y

III.- Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de **cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.**"

Como se establece del precepto anterior, se presentan términos diferentes, a los establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, como observamos a pesar de ello sigue el mismo criterio del Código de Hidalgo, pero con un fracción adicional, de los nacidos después de los **trescientos días** con métodos recientes de reproducción y fertilización autorizados por la ciencia para realizar la procreación de un ser humano, se considera nacido en concubinato siempre y cuando el concubinario haya otorgado su consentimiento.

Nuestro Código del Distrito Federal dispone una normatividad un poco diferente en cuanto a redacción, pero la esencia es la misma proteger al nacido en concubinato.

Hay que dejar claro que el código de Tabasco no hace distinción entre los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos de concubinato, ya que otorga los mismo derechos a ambos en lo que se refiere a la investigación de la paternidad, análogo en la esencia al Código Civil para el Distrito Federal.

Otra consecuencia jurídica que surge es la de **dar alimentos a los hijos** como lo establece en el:

“Artículo 299.- **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Por lo que da origen a que el testador debe dejar alimentos después de morir en caso de que no lo haga se guiara por el siguiente precepto legal:

“Artículo 1428.- Toda persona tiene derecho de disponer libremente de los bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes **menores de dieciocho años;**

II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar aun cuando fueren mayores de dieciocho años;

..."

Otro efecto jurídico de suma trascendencia es el que se crea en relación a los hijos al respecto es el de **la sucesión legítima** ya que estos heredan en el siguiente orden:

"Artículo 1658.- Tienen derecho de heredar por sucesión legítima:

I.- **Los descendientes**, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisface cualquiera de los requisitos que señala el artículo 1659; y

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

Por consiguiente observaremos las reglas que establece este código en lo que respecta a la sucesión de los descendientes en el cual dice lo siguiente:

"Artículo 1675.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

"Artículo 1676.- Si quedan hijos y nietos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos conforme a su derecho de representación."

"Artículo 1677.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales."

Artículo 1678.- Concurriendo hijo con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

"Artículo 1679.- El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

"Artículo 1680.- Tampoco hay derecho de sucesión entre los parientes consanguíneos del adoptado y el adoptante."

Como se aprecia sigue la misma reglas que establece el Código Civil para el Distrito Federal en relación a la sucesión de los descendientes. En caso de que la concubina haya quedado en cinta se establece:

"Artículo 1704.- Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar encinta, debe ponerlo en conocimiento del Juez, **dentro de los cuarenta días siguientes a la muerte del autor de la sucesión**, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho pueda ser afectado por el nacimiento del póstumo."

Hay que establecer que el precepto transcrito establece una protección plena al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal en relación al hijo póstumo.

Como observamos a pesar de no contar el Código de Tabasco con un capítulo especial relativo al concubinato y mucho menos con un concepto jurídico, el código es completo ya que contiene las característica y requisitos que debe reunir la figura del concubinato claro dispersos en diferentes artículos.

4.3 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Hay que manifestar que el Código Civil de Tlaxcala, contiene algunas disposiciones importantes en materia de concubinato por lo que es necesario realizar un pequeño análisis de sus efectos jurídicos.

Artículo 27.- El juez...

“La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.”

Por consiguiente se observa que el código civil de Tlaxcala, dispone que existe aparte del matrimonio otra figura jurídica con la cual se puede constituir una familia tal es el caso del concubinato.

El Código de Tlaxcala, tampoco dispone de un capítulo especial relativo al concubinato, pero en lo que respecta a una definición de cómo constituir la figura del concubinato se dispone en su párrafo tercero del artículo 42 lo siguiente.

“Artículo 42.- El matrimonio...

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.”

Por lo tanto se da el requisito esencial del concubinato que éste sólo se puede realizar, por un hombre y una mujer solteros, dándose así el requisito de la singularidad que se da en todos los códigos. En lo que respecta al concepto legal que da Tlaxcala siento que le falta decir que no existan impedimentos para contraer matrimonio, entonces el concepto será completo.

Los efectos jurídicos que crea **la relación concubinaria**, respecto de ellos son los siguientes:

El Código Civil de Tlaxcala existe el parentesco por afinidad entre los concubinos y los familiares consanguíneos del otro, es menester señalar que tal

artículo se maneja de forma análoga con el Código Civil de Tabasco por lo que es innecesario transcribirlo ya que solo cambia el numeral y el contenido es el mismo.

En el Código Civil de Tlaxcala se maneja en el **artículo 139** mientras que en el Código Civil de Tabasco se maneja con el **numeral 290**.

Por lo concemiente a los **efectos jurídico entre los concubinos se crea el derecho otorgarse alimentos** entre ellos.

De igual manera los artículos de Tlaxcala y Tabasco son idénticos en lo que respecta a la obligación de darse alimentos entre los concubinos cambiando solamente el numeral ya que en Tlaxcala es el 147 y en Tabasco 298.

La obligación de dar alimentos persiste **hasta después de la muerte** por lo que los **concubinos se deben dejar alimentos** entre ellos como lo dispone el artículo 2683 del Código Civil de Tlaxcala de igual forma este artículo es igual al artículo 1428 de Tabasco por lo que es innecesario hacer un análisis ya que ya ha sido explicado en el Código de Tabasco.

Ahora bien en lo relativo **al patrimonio familiar lo pueden constituir** los cónyuges, los **concubinos** y todos aquellos que tengan obligación de dar alimentos lo pueden constituir tal y como lo establece el artículo 860 del código de Tlaxcala. el artículo mencionado se transcribe para un mejor entendimiento.

“Artículo 860.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, **el concubinario o la concubina** y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos.”

Este código al igual que el Código de Tabasco pugna a favor del matrimonio ya que establece que el Estado hará campañas para que los que vivan en concubinato contraigan matrimonio, al respecto se establece:

"Artículo 42.-El matrimonio...

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado."

Siguiendo el orden de ideas que se ha venido estableciendo toca lo relativo a lo que **sucede con lo bienes adquiridos en esta relación para el caso de su terminación, regulando lo siguiente:**

"Artículo 682.- La liquidación de las relaciones jurídicas de **contenido económico existentes entre el concubinario y la concubina**, se rige por las disposiciones de este **Código sobre la sociedad conyugal**, las cuales se aplicarán por analogía, y por las disposiciones de esta sección tercera, del título XVII del libro I, con excepción de las contenidas en los artículos 670 a 676 y de todas aquellas que sean incompatibles con la naturaleza jurídica del concubinato. Es también aplicable al concubinato, por analogía, el artículo 64 de este Código."

Por lo tanto todas la disposiciones de la sociedad conyugal se aplicaran a los concubinos, es menester señalar que como no hay capitulaciones los bienes habidos se repartirán entre ambos por partes iguales.

La medida es acertada ya que así el legislador de Tlaxcala obliga a los que van emprender una relación a pensar muy bien en que tipo de institución realizaran la formación de la familia, ya que muchas veces lo realizan a través de la figura del concubinato creyendo que no adquieren obligaciones.

Entonces en lo que respecta en materia de **sucesión** se aplica lo siguiente:

"Artículo 2873.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto respecto al derecho de representación."

Partiendo de esta premisa se observa que heredaran en primer orden los hijos, que aunque no haya disposición como en los códigos pasados, es de entenderse que seguirá en el orden siguiente heredan los descendientes, los cónyuges, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina y el concubinario siempre y cuando se reúna los requisitos del párrafo tercero del artículo 42 del Código de Tlaxcala, además del requisito de temporalidad en caso de no tener hijos que marca la fracción primera del artículo 2910 que es de **un año**.

Debemos señalar que en materia de sucesión entre concubinos se aplican los artículos 2910, 2911 y 2912 los cuales son en redacción y contenido a los Código de Tabasco, siendo en este los artículos 1698, 1699 y 1700.

Como se observa en el artículo 2910 nos remite a los artículos 2899 a 2905 los cuales son relativos a la sucesión de los cónyuges, y en el Código de Tabasco 1698 nos remite a los numerales 1687 al 1693 es necesario hacer mención que en comparación a la sucesión de los cónyuges; el contenido y redacción de los artículo 2899, 2900, 2901, 2904 y 2905 son idénticos a los de Tabasco del 1687, 1688, 1689 1692 y 1693. ya que no difiere en nada, lo que cambia es en sus numerales, existiendo una diferencia en cuanto a redacción y cuantía para heredar en los artículos 2902 y 2903 que establecen:

“Artículo 2902.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con un hermano, a éste corresponderá **la quinta parte** de la herencia y las otras **cuatro quintas partes al cónyuge**.”

“Artículo 2903.- Si concurriere con dos o más hermanos **el cónyuge tendrá también las cuatro quintas partes** de la herencia **y los hermanos se dividirán entre ellos, por partes iguales, la quinta parte restante**.”

Los concubinarios crean efectos jurídicos respecto a los hijos, al igual que en todos los códigos, el primer efecto que crea el concubinato es el del

parentesco consanguíneo y en caso de que los concubenarios adopten se creara el parentesco por civil tal y como lo establecen los siguientes numerales:

"Artículo 137.- Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco."

"Artículo 140.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

"Artículo 169.- La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley."

Ahora bien en lo que se refiere a los hijos nacidos de concubinato se establece:

"Artículo 189.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Como bien lo establece el artículo anterior se puede observar que el Código de Tlaxcala, establece en el párrafo primero que se consideran nacidos dentro de la relación concubinaria los nacidos después de 180 días, ahora bien como se observa la disposición de esta fracción es idéntica a la del Código Familiar de Hidalgo y al código de Tabasco y diferente a la del Código Civil para el Distrito Federal que establece que los nacidos dentro de concubinato toda vez hay que recordar aunque es diferente la redacción la esencia es la misma proteger al pequeño nacido de esta relación, en lo que se refiere a la fracción segunda la disposición es idéntica a la que se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, Código Familiar de Hidalgo y el Código de Tabasco.

Es menester señalar, que en lo que concierne a los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos de concubinato en lo que respecta a la investigación de la paternidad y todos los demás efectos se establece una igualdad entre estos por lo que es innecesario entrar al análisis de estos efectos, ya que todos los legisladores de los códigos analizados cuidan y protegen de manera exhaustiva a los nacidos de estas relaciones por lo que se establece que en todos los códigos exista congruencia jurídica, ya que simplemente estos cambian en su redacción y sus numerales pero la esencia es la misma, que los hijos son todos iguales ante la ley no importa si son hijos de matrimonio o concubinato.

Luego entonces pasaremos a la obligación de **dar alimentos a los hijos**.

Es importante señalar que en lo que se refiere a la obligación de dar alimentos, los padres están obligados hacia sus hijos incluso esta obligación subsiste hasta después de la muerte, ya que el deudor debe dejar alimentos a sus hijos menores o incapacitados, es importante señalar que nos se transcriben los artículos 148 y 2683 ya que son idénticos al Código de Tabasco, en este son los artículos 299 y 1428.

Por otra parte, otro de los efectos jurídicos que nace y que los hijos tienen derecho es la **sucesión legítima** de lo cual el Código de Tlaxcala establece:

"Artículo 2873.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto respecto al derecho de representación."

Ahora bien partiendo de estas premisas se observa que heredaran en primer orden los hijos, ya que siguiendo la temática que siguen todos los códigos anteriormente analizados siempre heredan en primer término los descendientes.

Por consiguiente en lo se refiere a la sucesión de los descendientes los artículos 2887, 2888, 2889, 2890, 2891 y 2892 establecen las reglas de cómo heredaran, pero hay que recalcar que es innecesario transcribirlos ya que en redacción y contenido son iguales al Código de Tabasco cambiando solamente el numeral ya que en este código son los artículos 1675, 1676, 1677, 1678, 1679 y 1680.

En lo que se refiere al hijo póstumo el artículo 2916 establece lo siguiente:

“Artículo 2916.- Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.”

Como bien observamos en el análisis de estos tres códigos podemos llegar a la conclusión, que los legisladores de las diferentes entidades no han cerrado los ojos ante la realidad social, en lo que se refiere al concubinato, ya que como lo señalamos con anterioridad la conducta de los seres humanos generan consecuencias jurídicas en el mundo del ser y deber ser y estas consecuencias se ven reflejadas en los núcleos sociales de las comunidades, ahora bien hay que recordar que donde existe una sociedad, existe un derecho que regula la conducta de estos seres humanos, por lo tanto los legisladores están ciertos de que el concubinato es una forma de constituir a la familia.

Resulta pertinente comentar que estos tres códigos aceptan al concubinato como una alternativa, que forma y genera relaciones familiares, por consiguiente se protege de manera plena a sus miembros, y una de las consecuencias jurídicas que más sobresalen en estos tres códigos es la extensa protección hacia los hijos nacidos de concubinato, no habiendo distinción alguna entre los hijos nacidos de matrimonio, ya que se otorga a estos los mismos derechos respecto a la investigación de la paternidad, así como los lazos que surgen entre los padres y

los hijos como es el parentesco consanguíneo, la filiación, el derecho a alimentos y todo lo relativo a la sucesión.

En lo que se refiere a los efectos que surgen entre los concubinos observamos que se crean los efectos jurídicos de alimentos y sucesión etc. E incluso observamos que estos pueden constituir el patrimonio de familia para salvaguardar de manera plena la integridad de los miembros de la familia, pero la finalidad del estudio comparado del Código Civil para el Distrito Federal fue el apreciar como se regula lo relativo a los bienes que se adquieren durante la relación concubinaria y en caso de la disolución de esta relación como se reparten.

Se destaca que en el Código Civil para el Distrito Federal no existe una disposición propia y aplicable para éste supuesto en caso de terminación del concubinato, percibiéndose una omisión bastante clara y evidente por parte del legislador.

En los Códigos de Hidalgo, Tabasco y Tlaxcala dan solución a dicha hipótesis en los términos ya vertidos en esta investigación.

4.4 Propuestas Jurídico-Económicas en Materia de Concubinato para el Código Civil para el Distrito Federal

Como hemos observado después de analizar los diferentes ordenamientos jurídicos del Estado de Hidalgo, Tabasco y Tlaxcala nos podemos dar cuenta que estos contemplan disposiciones de gran avance en lo que respecta a la separación y repartición de los bienes, en el caso de la disolución concubinal, por lo que se podría afirmar que en estos códigos la regulación en los bienes es amplia y clara, por lo que resulta acorde a la realidad de la vida.

Ahora bien como ha quedado establecido el Código Civil para el Distrito Federal se encuentran vacíos legales y estos a su vez provocan problemas y desventajas en las familias que se constituyen en concubinatos.

Por consiguiente se dará una propuesta en la cual se adicionarán y derogarán artículos y otros dejándolos en su lugar, dando una idea de cómo quedaría el código con estas propuestas jurídicas ya que tienen que ver con el problema económico en caso de disolución de la relación concubinaria.

Por lo que toca artículo 291-Bis no hay problema por lo que se propone que siga con su misma redacción.

Texto vigente:

“Artículo 291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

En lo que respecta al segundo párrafo y tercero estos quedarían intactos.

El Código Civil para el Distrito Federal no contempla los supuestos por los cuales puede terminar el concubinatos, ahora bien en mi opinión personal estos supuestos deberían precisarse de forma más clara y contundente ya que esta terminación lleva a la incógnita de que es lo que sucede con los bienes aportados durante la vigencia de esta unión.

Por lo que se propone se cambie el contenido del artículo 291-Ter vigente y su texto pase de forma intacta a un artículo que le correspondería el artículo 291-septimus.

Texto propuesto:***“Artículo 291-Ter.- El Concubinato Termina.***

I.- Por mutuo consentimiento de las partes o bien por la separación física de uno de los concubinos por el término de más seis de meses consecutivos sin justa causa del lecho concubinal.

II.- Por el matrimonio de los concubinos entre si o con tercera persona.

III.- Por el concubinato de estos con tercera persona.

IV.- Por muerte de alguno de los concubinos.”

Ahora bien se ha propuesto que el concubinato termina por las anteriores causas, se ha elegido la separación física por más de seis meses del lecho concubinal, ya que como bien se sabe en lo que se refiere a la disolución del matrimonio se establece como causal de divorcio la fracción octava del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Textos vigentes:

“291-Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

“291-Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Como bien sabemos cuando una pareja decide unirse en concubinato nos encontraremos en que cada quien tiene sus bienes ó tal vez ambos de carecen ellos. Ahora bien como es normal en todas las parejas estas empiezan de cero ó de la nada, es decir, no tienen bienes, pero con el transcurso de los años empiezan afianzar un patrimonio ya sea que uno de ellos trabaje y el otro se dedique al hogar o que ambos trabajen, no existe en la legislación Civil del Distrito Federal una disposición que regule que es lo que sucede con los bienes adquiridos durante el concubinato una vez que termine esta relación.

La finalidad primordial del presente trabajo es dar una solución en lo que concierne a la regulación de los bienes por lo que se propone el siguiente artículo.

Texto propuesto:

"291-Sextus.- En caso de disolución del concubinato ya sea por cualquiera de las causas que enumera el artículo 291-Ter, los bienes y todo lo relativo al contenido económico de estos que se hubieran adquiridos durante la unión concubinaria se dividirán en partes iguales, aplicándose todo lo relativo a la sociedad conyugal."

Como se puede observar, se propone que los bienes adquiridos de esta relación sean repartidos en forma equitativa en partes iguales entre ambos concubinos, tal vez la medida es un poco drástica ya que no da opción a los concubinos de optar por otro tipo de régimen, pero en el trascurso del análisis del cuarto capítulo, se observó que los códigos de Tabasco y Tlaxcala aplican este tipo de disposición y que incluso no da opción a éstos de elegir por otro régimen patrimonial, ya que les aplica la sociedad conyugal, pero el fin principal de esta postura es motivar a los concubinos a contraer matrimonio y así elijan el régimen patrimonial que mas les convenga y con esto fomentar la práctica del matrimonio que da mas opciones en cuanto al régimen patrimonial.

Ahora bien en lo que respecta al artículo 291-Ter, este pasaría intacto solamente con el numeral 291- Septimus, este artículo es de suma importancia ya que este establece que aplique analogía en caso de alguna controversia que no se contemple.

“291-Septimus.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

Es menester señalar que en el caso de la sucesión entre concubinos es necesaria una reforma en el artículo 1635, para que vaya acorde a la propuesta que hago, pero a pesar de ello la sucesión tiene que ver en forma directa también con los bienes y al carácter económico, ya que estos son producto de uno o ambos concubinos por lo que no se puede dejar así a la deriva, ya que como se ha visto el concubino siempre hereda en calidad de un hijo si es que hay descendencia, como se observó en Código de Hidalgo la postura es diferente por lo que sería muy recomendable que el concubinario supérstite heredara el 50% de los bienes del concubinario fallecido, por lo que se propone una modificación a este artículo y de adiciona otro quedando en la siguiente forma.

Texto propuesto:

“Artículo 1635.- La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase ya sean descendientes ascendientes y hermanos, tendrán derecho al 50% de los bienes.”

“Artículo 1635-Bis.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino sucederá en todos los bienes.”

Se ha tomado como base el Código Civil de Hidalgo, ya que este trae un avance jurídico en lo que respecta a la sucesión entre concubinos, se ha propuesto esta modificación para equilibrar de forma real la situación de los cónyuges y los concubinos en cuanto a la sucesión. Ya que a pesar de que se

aplican las mismas disposiciones de los cónyuges a los concubinos en cuanto a la sucesión, no hay un equilibrio de igualdad, ya que hay más beneficios en el matrimonio ya que este cuenta con un régimen patrimonial y por lo regular los que lo constituyen optan por la sociedad conyugal, lo que trae que en caso de muerte de algún cónyuge, el supérstite tendrá un 50% de los bienes a parte lo que le corresponde del 50% de los bienes del de cujus que se dividirá entre los hijos y éste, en el caso de los concubinos al no contar con un régimen patrimonial, siempre heredan en calidad de un hijo concurriendo con descendencia existiendo una desventaja que se trata de corregir con esta propuesta.

Esta solución se basa en el principio que estable el Maestro Fernando Barrera Zamorategui "La Familia y sus integrantes debe ser protegidos por ser base de la sociedad. Una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos. El concubinato es en nuestro tiempo, una forma frecuente de constituir una familia. Por ello la normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse y ordenarse."⁸⁵

Ahora bien hago esta propuesta basándome en los principios de equidad y justicia, no se hace con el afán de desacreditar a los legisladores del Distrito Federal o bien el de fomentar el concubinato, ya que como bien sabemos ellos son los que legislan, en representación de la sociedad y el Estado.

Simplemente se trata de hacer ver los vacíos legales que existen en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de concubinato, y así contribuir un poco en materia familiar, y se le de al concubinato efectos jurídicos plenos en materia de bienes y sucesión y se pueda establecer una regulación acorde a la realidad que vivimos en la ciudad de México, ya que es ilógico en que en la ciudad donde se establecen las poderes de la unión y no solo eso sino la capital principal de la República Mexicana existan un atraso legislativo en materia de concubinato.

⁸⁵ Barrera Zamorategui, Fernando. "Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLV. Septiembre- Diciembre: México 1995. p.107.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se observó en el capítulo primero, la figura del concubinato no es de surgimiento reciente, pues tiene sus orígenes en las primeras culturas que habitaron el planeta, tal aparición inicia desde en el Medio Oriente y en las Culturas Clásicas en Occidente, en ellas el común denominador es que el concubinato siempre fue visto como una figura secundaria, la cual no tenía ningún derecho y mucho menos privilegios, por lo que la concubina y sus hijos se ubicaban siempre fuera de cualquier derecho.

SEGUNDA.- En Roma el concubinato solo se permitió entre un hombre y una mujer, los dos libres y que no estuvieran casados, ahí el concubinato nunca estuvo penado por la ley, pero tuvo limitaciones, ya que solo se permitió con mujeres "poco indignas" es decir púberes o esclavas, posteriormente se permitió con mujeres manumitidas e ingenuas, siempre y cuando expresaran su voluntad de descender a concubinas, esta situación subsistió debido a que la sociedad romana se basó en la desigualdad económica social, esto es la esclavitud.

TERCERA.- En el derecho canónico se considera al concubinato como indigno e incluso de pecaminosa, por ir en contra de los dogmas de fe y del sacramento del matrimonio. Con tales preceptos la iglesia a través del tiempo fue desprestigiando a esta figura, dejándola al margen de la ley divina y humana, así en virtud de la fuerza religiosa se generalizaron estas ideas socialmente.

CUARTA.- En España durante la Edad Media se denominó al concubinato: Barraganía y se le reconocieron determinados efectos, siempre que se cumplieran con las reglas que establecieron los Fueros españoles. En Francia siempre fue mal visto y hasta el Código de 1914, cuando se reconoce esta figura otorgándole efectos jurídicos a los que se encuentran unidos en concubinato.

QUINTA.- En México durante la época prehispánica el concubinato fue una forma de constituir la familia, entre las clases comunales o de baja condición del pueblo

azteca, esta figura fue admitida debido a que el matrimonio era muy oneroso y no estaba alcance de estos, incluso observamos que existió otra figura que se dio entre reyes y nobles o la clase privilegiada, es decir, clase social alta que fue el amancebamiento el cual consistía en que estos podían tomar las mujeres que quisieran siempre que ellas estuvieran libres de matrimonio.

SEXTA.- En la época colonial con la llegada de los españoles, se aplicó la legislación española, en donde localizamos una enorme cantidad de reales cédulas, ordenanzas, reglamentos, decretos y cartas etc., todas en un menor o mayor grado tenían el objetivo de eliminar de manera definitiva las ideologías y costumbres indígenas e imponer la religión católica, quienes consideraron como la única unión válida: la sancionada por el sagrado sacramento del matrimonio. Así los misioneros católicos con ayuda de los virreyes de la Nueva España se dieron a la tarea de convencer a los indígenas, incluso reyes y nobles, de dejar a sus prácticas de tener múltiples esposas y conservar a una sola. Esto, trajo como consecuencia el surgimiento de las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, en el caso de los indígenas de baja condición se facilitó su tarea, pues no hubo problema ya que ellos solo tenían una mujer, pero en los sectores nobles, a pesar del intento de los españoles por evitar esta unión se continuó con esta práctica, además que a los españoles mismos les convenía, pues aquí vivían ellos sin sus familias, sin su legítima esposa, que se encontraba en España, el análisis de este último punto bien podría ser tema para otra tesis.

SÉPTIMA.- En la época Independiente, se crean los Códigos de 1870 y 1884, donde la figura del concubinato es confundida con el amasiato, e incluso se hace mención que el concubinato es una causal de divorcio y sólo se hace mención sobre los hijos nacidos de esta unión. Posteriormente en la época revolucionaria se crea la Ley de Relaciones Familiares, donde se hace caso omiso al concubinato, es hasta el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en donde aparece esta figura y en donde otorgan ciertos efectos jurídicos alimentos y derechos sucesorios.

OCTAVA.- Los doctrinarios establecen que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer que no tienen impedimentos para casarse, y que viven y cohabitan en el mismo lecho en forma constante y permanente, por un periodo de tiempo que la propia ley establece o bien hubieran tenido uno o varios hijos durante esta relación.

NOVENA.- La naturaleza jurídica del concubinato como hecho jurídico del hombre, implica en que interviene la voluntad de los concubinos de vivir juntos, como si fueran marido y mujer, pero los cuales no tienen la intención de crear efectos en la ley, sin embargo, a pesar de ello se producen estos efectos en la ley, tales como el derecho a alimentos y sucesorio, mi posición es que deben otorgarse mayores efectos jurídicos. El concubinato no se puede considerar una Institución en el Código del Distrito Federal ya que a pesar de ser una unión lícita, solo es tolerada, pues solo regula ciertos aspectos jurídicos, ya que el matrimonio como verdadera Institución reconocida si prevé cada una de las hipótesis que se puedan presentar en la realidad.

DÉCIMA.- Para que el concubinato surta efectos plenos en cuanto a derechos personales, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos para todas las legislaciones: 1) Heterosexualidad; 2) Temporalidad; 3) procreación; 4) continuidad; 5) Publicidad; 6) singularidad; 7) libres de Matrimonio; 8) Semejante al matrimonio, 9) Falta de formalidad; 10) Capacidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Una de las diferencias que existen entre el matrimonio y el concubinato, es que el primero es un acto jurídico ya que la voluntad de los contrayentes debe ser manifestada ante un funcionario del Estado: el Juez del Registro Civil. Y, al reunir los elementos de validez y de existencia cambian su estado civil de solteros a casados y se tiene una certeza en lo respecta a la fecha en que inicia ese acto jurídico; otra diferencia que existe, es que es una Institución jurídica en el Código Civil del Distrito Federal, ya que por ser una unión de trascendencia en la sociedad mexicana, este código la organiza en lo social y en lo moral ya que contiene un conjunto de normas de carácter imperativo que

regulan la unión entre un hombre y una mujer, imponiendo una serie de derechos y obligaciones que conocen y están de acuerdo en contraer, incluso existe un régimen patrimonial: la sociedad conyugal y separación de bienes. En cambio el concubinato, es un hecho jurídico, ya que en él interviene la voluntad de los concubinos en unirse y no existe ninguna formalidad y solemnidad como en el matrimonio, pues no buscan los efectos previstos en la ley, su estado no cambia, siguen siendo solteros, ahora bien, tampoco es una institución, y en lo que refiere al momento de su iniciación, generalmente no es posible determinarla, ya que no existe ningún documento donde se ubique y mucho menos existe un régimen patrimonial como en el matrimonio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que respecta a la diferencia entre amasiato y concubinato, al primero se le considera una figura ajurídica, puesto que no viola ninguna norma prohibitiva, por ser una unión de un hombre y una mujer que tienen relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, de manera esporádica y oculta, no existe fidelidad por lo que cae en la poligamia, la sociedad mexicana califica en forma negativa esta relación por constituir un adulterio y no crea consecuencias de derecho entre los que establecen este tipo de relación. En tomo al segundo, es un hecho lícito, reconocido por la ley, quien le otorga efectos jurídicos, los concubinos deben estar libres de impedimentos para contraer matrimonio, no es una relación oculta, ya que es necesario que exista una temporalidad en caso de que no hayan procreado un hijo, se dan un trato de esposos, existe fidelidad y todo ello constituye una relación monogámica que no afecta a terceros.

DÉCIMA TERCERA.- El Código Civil para el Distrito Federal concede al concubinato diversos efectos jurídicos, como son el derecho a alimentos y sucesorios, en lo que respecta a los hijos se crea el parentesco por consanguinidad, la filiación así como el derecho a alimentos y también derechos sucesorios.

DÉCIMA CUARTA.- En cuanto a los bienes adquiridos en concubinato, son susceptibles todos los bienes que se encuentre dentro del comercio, por consiguiente es lógico que los concubinos durante su relación se proveen de dinero, bienes muebles e inmuebles que constituyen su patrimonio, y como tal estos pueden asegurarlos a través de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para que surtan efectos frente a terceros que deseen menoscabar o dilapidar estos bienes patrimoniales. A pesar de otorgar este derecho existe un vacío en el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a la distribución y repartición en caso de disolverse la relación, por lo que se piensa que se aplicaría la disposición que establece el artículo 291-Ter.- que otorga al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueran aplicables. Se piensa que se aplicarían las disposiciones relativas al matrimonio pero tal y como quedó explicado en el último punto del capítulo tercero, eso no es posible, ya que para aplicar la analogía es necesario que para de dos figuras similares por lo que no es posible aplicar las disposiciones del matrimonio y se hace indispensable la elaboración de un articulado que dé alternativas de solución para el caso de la repartición de los bienes.

DÉCIMA QUINTA.- El concubinato también ha sido regulado jurídicamente en diferentes entidades de la República como son: Hidalgo, Tabasco y Tlaxcala en los cuales existen avances jurídicos, aciertos y desaciertos, retrocesos y proyecciones que en relación al concubinato tienen estos códigos los cuales servirán para mejorar el Código Civil del Distrito Federal. Ya que el objeto principal del análisis del capítulo cuarto fue enriquecer en la solución que dan estas legislaciones en torno a la repartición de los bienes en caso de la terminación del concubinato así como lo conducente al régimen jurídico-económico que tiene que ver de manera directa con los bienes que se obtienen durante la relación.

DÉCIMA SEXTA.- De lo anterior, consideramos que se deben modificar y adicionar los artículos 291-Ter, 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, de igual forma se propone se inserten a dicho ordenamiento legal, los artículos 291-Sextus, 291- Septimus, 1635-Bis, con la finalidad de que su redacción sea la que se ha señalado en la propuesta de la presente tesis para que se otorguen un poco más de efectos jurídicos a la figura del concubinato.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Anónimo. Código de Hamurabi, Editorial Ramos Llaca y CIA., S.A, México 1996.
- Arellano García Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México 1999.
- Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Oxford, México 2001.
- Belluscio, Augusto. "Manual de Derecho de Familia", Tomo II, Editorial Depalma 1977.
- Betancourt Jaramillo. El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia. Editorial Universidad de Antioquia Medellín. Colombia 1962.
- Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las obligaciones", Editorial Porrúa, México 1984.
- Brossert A. Gustavo. "Régimen Jurídico del Concubinato", Editorial Astrea. 3ª edición. Buenos aires 1992.
- Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia Y relaciones Jurídicas Conyugales", Editorial Porrúa, México 2000.
- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- Estrada Alonso, Eduardo. "Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español", Editorial Civitas, Madrid 1991.
- Fosar Benlloch, Enrique. "Estudios de Derecho de Familia" Tomo III, Editorial Bosch, España 1985.
- Galván Rivera; Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003.
- Galindo Garfias, Iganacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 2000.
- Güitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el derecho Familiar?, Editorial Promociones Jurídicas culturales, México 1987,.
- Güitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el derecho Familiar? Segundo volumen, editorial Promociones Jurídicas culturales, México 1992.
- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. México 1999.

Herrerías Sordo, María del Mar. "El Concubinato", Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica. Editorial Porrúa. México 2000.

Kholer, Josef. "Introducción al Historia del pensamiento Jurídico en México". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2002.

López Del Camil, Julio. "Derecho de Familia", Editorial Abeledo Perrot, argentina 1984.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa, México 2001.

Montero Duhalt, Sara. "Derecho De Familia" cuarta edición , Editorial Porrúa, México 1990.

Márquez Romero Raúl. "Criterios Editoriales para la presentación de originales al Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones de la UNAM", Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999,

Ortiz Urquidi, Raúl. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1977.

Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el derecho civil Mexicano", Editorial Panorama, México 1984.

Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Porrúa, México 1993.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil- Introducción, Personas y Familia", Editorial Porrúa México 1998.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo segundo Derecho de Familia editorial Porrúa, México 1998.

Sánchez Medal, Ramón. "Los Grandes Cambios en el derecho de Familia", 2ª Edición, editorial Porrúa, México 1999.

Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano". décima quinta edición. Editorial Porrúa, México 1998.

Witker, Jorge y Rogelio Larios. Metodología Jurídica. Primera edición. Editorial Mc Graw Hill. Mexico 1997.

Witker, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Primera edición. Editorial Mc Graw Hill. Mexico 1996.

Zannoni A. Eduardo. "Derecho Civil- Derecho de Familia", Tomo II, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Editorial Astrea, Buenos aires 1989.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. vigésima primera Edición, Real Academia Española, Tomo I, Madrid 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyringht 2000.

De Pina Vara, Rafael. "Diccionario De Derecho" vigésimo séptima edición, editorial Porrúa, México 1999.

ENCICLOPEDIAS

Dumm, Raúl. "Concubinato". Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo III, Bibliografía Argentina, Buenos Aires.

Mouton Ocampo, Luis. "concubinato". Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IV. Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1981.

Di Pietro, Alfredo. "Derecho Privado Romano". Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999.

REVISTAS

Universidad Católica Táchira, "Revista Tachirense de Derecho-Centro de Investigaciones jurídicas". Enero-Diciembre 1994. Editorial Universidad Católica de Táchira, Venezuela.

Iuris Tantum, "Revista de la Facultad de Derecho", México año XIV, Numero 10, primavera-verano 1999.

"Revista de Investigaciones Jurídicas", Escuela de Derecho, Año 24 Numero 24, México 2000.

"El Foro", Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de abogados, A.C., undécima época, Tomo XIII, Numero 1, primer semestre 2000, México.

"Revista de Investigaciones Jurídicas", Escuela libre de Derecho, Año 7, Numero 7, México 1983.

"Comisión de derechos Humanos del estado de Tamaulipas", Año 5, número 19, C.d. Victoria, septiembre de 1996.

"Revista Jurídica", Año XIII, Número 24, Nueva época, Agosto-October 2002.

Ordóñez León Patricia. "Análisis comparativo entre el Matrimonio y el Concubinato". Revista Locus Regis Actum. Nueva Época. No. 23, septiembre. Villahermosa Tabasco. México 2000.

Morales Mendoza, Héctor Benito. "El Concubinato". "Revista de la Facultad de Derecho". Tomo XXXI. No. 118. enero-abril. México.1981. p.244.

Herrera Solís, Rafael. El Concubinato como Unión-Extramatrimonial desde el Punto de Vista Jurídico. "Revista del Colegio de Abogados". Año V. Número 42. san José Costa Rica. Junio 1949.

Asamblea legislativa del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, séptima época. No. 88.25 de Mayo 2000.

Asamblea legislativa del Distrito Federal. Diario de Debates. I legislatura. Segundo periodo ordinario Tercer Año 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Actualizada hasta Octubre. Editorial Sista S.A de C.V. México 2004.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y Para Toda la Republica en Materia Federal. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México 1928.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista . México 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2004.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial Anaya Editores s.a. México 2004.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Editorial Sista. México 2003.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Editorial Sista. México 2004.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica S.A. de C.V. México 2004.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Gaceta oficial del Distrito Federal.

INTERNET

<http://www.universidadabierta.edu.mx>

<http://www.monografias.com/trabajos12/dfamilien/dfamilien.shtml>

<http://www.seccion2.com/pensionados.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm>

<http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html>

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=730>

<http://www.filosofia.org/mor/cms/cms1438ht>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.laprensa.com.ar/secciones/nota.asp?ed=15958tp>

<http://www.mp.sp.gov.br/justitia>

<http://www.geocities.com/eqhd/concubinato.htm>

<http://www.sospapa.com/juridica/concubinato>

<http://www.clamadrid.com/regimenjuridico>

<http://www.rosario-12.com.ar/2003/09/21/>

<http://www.cruz-abrego.com.mx/fzi.htm>

<http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html>